



CE-VCT-GIAM-02595

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que el día 18 de Julio de 2014, se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar de acceso al público en el Grupo de Información y Atención al Minero, **El Auto No. 054 del 17 de Julio de 2014**, proferida por la *Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia*, junto con el respectivo escrito de tutela Radicado 05000-22-21-000-2014-00047-00, esto dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del citado Auto

Dada en Bogotá D, C., a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2014

  
**MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO**  
**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

www.anm.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente  
**VICENTE LANDINEZ LARA**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)

**Auto:** No. 54  
**Proceso:** Tutela  
**Radicado:** 05000-22-21-000-2014-00047-00 (18)  
**Accionante:** Unidad de Restitución de Tierras  
**Accionado:** Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.  
**Asunto:** Admite acción de tutela

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional y en tanto la misma reúne a cabalidad los requisitos enlistados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por Hernando Tamayo Álvarez en calidad de profesional especializado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, como representante judicial de Dora Ligia Giraldo Jiménez y Wilmer de Jesús Cardona Ramírez contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a los señores **JOHAN GEORGE WELTE** y **FRANCISCO CÁRDENAS PELÁEZ** como beneficiarios del título vigente con código KES-08131 bajo la modalidad de contrato de concesión L865 de fecha 2011-07-05 e inscrito el 2011-09-19, existente en el predio "La Divisa" del municipio de San Carlos (Ant.), teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión se encauza a la anulación del mencionado contrato de concesión; y al **INCODER** (por tratarse de un bien baldío), por cuanto la presunta violación que se pretende se tutele podría afectar sus derechos.

Lo mismo que a las partes intervinientes: **Alcalde municipal de San Carlos** (Antioquia) y al **Ministerio Público** (Procurador (a) 38 Judicial 1 - Dra. Paula Andrea Sarasty Guerrero), de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: SOLICITAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia que rinda un informe<sup>1</sup> respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la interposición de la acción constitucional, según lo referido por el tutelante en el escrito introductor, e igualmente aporte las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento de su defensa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concede un término de **DOS (02) días** contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá allegar por el medio más expedito (correo electrónico)<sup>2</sup>.

**CUARTO: CORRER** traslado a los vinculados por el término de **dos (2) días**, mediante la notificación personal o eficaz del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de contradicción y defensa.

**QUINTO: REQUERIR** a la Agencia Nacional Minera para que **inmediatamente** aporte todos los datos de notificación de los señores **JOHAN GEORGE WELTE (CC 79939185)** y **FRANCISCO CÁRDENAS PELÁEZ (19120160)**, quienes son beneficiarios del título vigente con código KES-08131 bajo la modalidad de contrato de concesión L865 de fecha 2011-07-05 e inscrito el 2011-09-19, para la exploración y explotación de minerales en el predio baldío ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio San

<sup>1</sup> Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

<sup>2</sup> secesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos (Antioquia), vereda Calderas Arriba que se identifica con la cédula catastral No. 649-2-001-000-037-0099-00-00, conocido con el nombre "La Divisa". La información solicitada se requiere de carácter **urgente** por lo que se deberá allegar por el medio más expedito y eficaz (correo electrónico)<sup>3</sup>.

En todo caso se **ORDENA** a esta última entidad que por su conducto notifique a través de su página web institucional esta providencia con el respectivo escrito de tutela, a los señores **JOHAN GEORGE WELTE (CC 79939185)** y **FRANCISCO CÁRDENAS PELÁEZ (19120160)**. Una vez adelantado el trámite anterior alléguese al expediente copia de su cumplimiento.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz<sup>4</sup>, *previniendo* a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - *Dirección Territorial Antioquia* - para que en su calidad de apoderada de quienes actúan como solicitantes les comunique del inicio del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VICENTE LANDINEZ LARA**  
**Magistrado**

<sup>3</sup> secertmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>4</sup> Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Medellín, 15 de julio de 2014

Señores Magistrados ®  
**Tribunal Superior de Antioquia**  
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
Ciudad

**Asunto:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Dora Ligia Giraldo Gómez  
**Accionado:** Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia

Hernando Tamayo Álvarez, abogado adscrito a la UAEGRTD Territorial Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de mandatario de la señora Dora Ligia Giraldo Gómez, promuevo demanda de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en contra del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, por la vulneración a los derechos fundamentales al *acceso a la justicia*, al *debido proceso* y a la *restitución de tierras*, con fundamento en los siguientes:

### 1. Hechos

**Primero:** Mediante RA 0034 del 25 de octubre de 2013, la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluyó a la señora Dora Ligia Giraldo Gómez y a su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sobre un predio baldío ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Carlos, vereda Calderas Arriba, que se identifica con la cédula catastral N° 649-2-001-000-037-0099-00-00.

**Segundo:** El día 31 de octubre de 2013, se presentó a través del suscrito, como representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras a nombre de la señora Dora Ligia Giraldo Gómez<sup>1</sup>, en la cual se pretendía, entre otras cosas, lo siguiente:

*"[...] Como medida de formalización, atendiendo las facultades otorgadas por el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al INCODER adjudicar a favor de Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, y su cónyuge Wilmer de Jesús Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.829.832, el predio descrito e individualizado en el numeral 1.2. del acápite III de esta solicitud.*

*"[...] Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización."*

**Tercero:** Dentro del trámite procesal de la mencionada solicitud, se informó al Despacho accionado, que el predio en cuestión se encontraba afectado por el título minero KE5-08131, cuya fecha de concesión<sup>2</sup> fue posterior al inicio de la vinculación de Dora Ligia

<sup>1</sup> Radicada con el número 05000312100220130007600 y cuyo conocimiento correspondió asumir por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

<sup>2</sup> A través de contrato de 05 de julio de 2011 radicado el 19 de septiembre de 2011.

Giraldo Gómez con el predio, y al desplazamiento forzado del que ésta fue víctima en el año 2002. Además, se mencionó que en virtud de dicha afectación, el INCODER negó la solicitud de adjudicación del predio a mi prohijada, mediante resolución del 11 de diciembre de 2012.

**Cuarto:** En el referido trámite judicial, también quedó probado que el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de San Carlos – Antioquia, en uso de las facultades legalmente conferidas por el Decreto 2007 de 2001, declaró la inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado en la vereda Calderas Arriba mediante resolución 001 de 14 de febrero de 2003, y avaló la condición de los propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores de las personas que habitaban en dicha vereda. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 1º, del Decreto 2007 de 2001 implica que el INCORA (ahora INCODER) debió abstenerse de adelantar procedimientos de titulación de baldíos en la vereda Calderas Arriba, a solicitud de personas distintas de aquellas que figuraban como ocupantes en el informe avalado.

**Quinto:** Dentro del trámite judicial dispuesto por los artículos 79 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se probó el inicio de la ocupación de mi poderdante y de su núcleo familiar, la época de afectación del conflicto a la vereda donde se encuentra dicho predio, el desplazamiento masivo de sus pobladores, el desplazamiento de ella y su núcleo familiar, en consecuencia de lo cual, mediante providencia de 28 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia decidió:

*"PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. N° 43.646.370, su esposo WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ con c.c 70.829.832, e hija YENNIFER CATALINA CARDONA GIRALDO con c.c No. 39.858.952, así como de los otros hijos DAHIANA CARDONA GIRALDO 1.000.439.294 y ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO 1.041.203.371, quienes también sufrieron de manera indirecta las consecuencias de la violencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR la compensación en especie a favor de DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ y WILMER JESÚS CARDONA, con cargo a los recursos del fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que esas víctimas puedan acceder a un predio de similares características al que fue objeto de abandono, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

(Subrayas fuera del texto original)

**Sexto:** Para arribar a la mencionada decisión, el Despacho accionado estimó la improcedencia de la pretensión principal de adjudicación del predio en cuestión, para lo cual consideró lo siguiente dentro de la referida providencia:

*"Ahora bien, en este caso se encuentra que sobre tierras reclamadas, el Estado otorgó licencias para explotación minera en una época posterior al desplazamiento, y aunque la señora no tiene conocimiento de ello, es claro que el bien se encuentra situado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de una zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, por lo que el predio se torna inadjudicable conforme a la legislación agraria vigente."*

**Séptimo:** En la mencionada providencia, con el objeto de "prevenir futuros conflictos" que podrían derivarse de una mera restitución de la ocupación, e interpretando "la imposibilidad a la cual se refiere el art. 97 ejusdem en consonancia con los "principios pinheiro" y el respeto a la dignidad e integridad de las víctimas", el Despacho accionado determinó la procedencia de ordenar la compensación por un predio equivalente.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Octavo:** Considerando que los argumentos esbozados por el Despacho accionado y las decisiones adoptadas dentro de la mencionada sentencia, no eran claras y no respondían a la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda –toda vez que no se pronunciaron en forma alguna a la pretensión de declaratoria de nulidad de actos administrativos que afectaran en alguna medida el predio en cuestión, no tuvieron en cuenta la presunción consagrada en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, no se dictaron las ordenes preceptuadas por el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ni se refirieron a la voluntad de la víctima como presupuesto para el decreto de la compensación por equivalente–, el suscrito interpuso solicitud de aclaración y complementación dentro del término pertinente, la cual fue denegada mediante auto de 12 de mayo de 2014.

**Noveno:** Ante la inconformidad manifestada al suscrito por parte de la señora Dora Ligia Giraldo Gómez y de su cónyuge, en relación a la mencionada providencia judicial, y atendiendo a que en el fallo se resolvió desfavorablemente la solicitud de restitución de tierras en la forma precisa en que fuera solicitada, se solicitó el trámite de grado jurisdiccional de consulta, el cual fue denegado mediante auto de 3 de junio de 2014 manteniendo los argumentos expuestos en la sentencia.

**Décimo:** Contra la mencionada providencia en que se denegó el trámite de jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se interpuso recurso de reposición por parte del suscrito, el cual se resolvió desfavorablemente mediante auto de 24 de junio de 2014, reiterando los argumentos expuestos en el auto de 3 de junio de 2014. En los argumentos que fundaron dicha decisión, se ignoró la diferencia que hace la propia Ley 1448 de 2011 entre las medidas de restitución de tierras y compensación por equivalente, y fue por ello entonces que el Despacho accionado consideró inviable el trámite del grado jurisdiccional de consulta, al no poder advertirse lo desfavorable del fallo, en relación a la pretensión de restitución y formalización incoada como principal.

**Decimoprimer:** Por solicitud de la señora Dora Ligia Giraldo Gómez y de su esposo Wilmer de Jesús Cardona Ramírez, coadyuvada por la Dra. Marlin Irina Rodríguez Yepes (Personera Municipal de San Carlos – Antioquia), se me confirió el mandato, en virtud del cual interpongo la presente solicitud de amparo constitucional de tutela.

## **2. Fundamentos Constitucionales y Legales**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá el derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante los Jueces en todo momento y lugar, en los siguientes términos:

*“...ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...*"

Dicha acción constitucional se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 5°, establece la procedencia de la acción de tutela en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, por vulneración o amenazas de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."*

## **2.1 La acción de tutela y la subsidiariedad**

La acción de tutela, sólo es procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante, exigencias que se cumplen en el caso que nos ocupa: por un lado, debido a que se han agotado los recursos consagrados por la ley contra las providencias señaladas como fuente de la trasgresión iusfundamental, como se relata en los hechos y se prueba con las pruebas más adelante señaladas.

Como puede advertirse de los hechos referidos y de las pruebas allegadas con la presente súplica de protección constitucional, la calidad de mi representada dentro del proceso judicial que es objeto de discusión, así como la de los demás miembros de su núcleo familiar, es la de víctimas, "por haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"<sup>3</sup>, y como tales, la Corte Constitucional ha reconocido su "derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma", y el hecho de que se niegue su derecho a la restitución y formalización del predio del cual salieron inicialmente desplazados, y regresaron posteriormente, a cambio de una compensación por un predio equivalente, desconoce la voluntad de las víctimas y su derecho a una efectiva reparación mediante la restitución de tierras.

En el presente caso, se señala como fuente de la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de debido proceso y de la restitución de tierras de mis prohijados, las decisiones adoptadas por el del Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante la sentencia de 28 de abril de 2014.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias Judiciales**

El lineamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela procede en contra de decisiones judiciales de manera excepcional, por ello, en sentencia C-590 de 2005, definió como condiciones de procedibilidad genéricas de la acción de tutela contra providencias judiciales, las siguientes circunstancias:

<sup>3</sup> Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. [...]
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. [...]
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. [...]
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. [...]
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. [...]
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. [...]."<sup>4</sup>

En relación a las anteriores condiciones, cabe resaltar que en el presente caso las circunstancias que se presentan son: La condición de víctimas mis representados; se agotaron los recursos dispuestos por la ley en contra de la actuación judicial contra la que se erige la presente demanda; se interpone la presente acción de tutela en un término razonable a partir de la notificación de las referidas providencias; las irregularidades procesales acusadas son determinantes en relación al derecho de reparación de mi representada y conlleva la vulneración directa de sus derechos fundamentales; dentro del trámite sobre el cual recae el análisis aquí expuesto, se expuso con suficiencia la incidencia de las decisiones reprochadas sobre los derechos fundamentales de mi representada.

En relación a las causales específicas de procedibilidad de la presente acción de tutela, bajo la perspectiva en que se fundó la actuación del Despacho Judicial, que concluyó en la denegación de la pretensión de restitución y formalización del predio denominado "La Divisa", y de la pretensión de nulidad de los actos administrativos que afectaban en alguna medida el predio en cuestión, tal actuación constituye una situación de hecho por **DEFECTO SUSTANCIAL**, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución."*<sup>5</sup>

(Resaltos fuera del texto original)

Acorde con el desarrollo jurisprudencial de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, también se encuadra la actuación acusada, dentro de la causal que ha sido denominada como **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL**, y que puede sintetizarse de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Línea de doctrina constitucional extractada de la sentencia T-464 de 2011, y desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-310 de 2009, Sentencia 173/93, T-504 de 2000, T-315 de 2005, T-008 de 1998, SU-159 de 2000, T-658 de 1998, T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-464-11. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



"La falta de motivación es un defecto de las providencias judiciales cuando se adoptan sin justificación suficiente. La deficiencia puede originarse –como lo ha reconocido la Corte Constitucional- o bien en la falta de justificación externa o bien en la carencia de justificación interna.

La primera, la falta de justificación externa, se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión. La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, por ejemplo, en la sentencia T-107 de 2009. En esa ocasión, debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. La Corte tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara "los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión".

Por su parte, la segunda deficiencia, la falta de justificación interna se le atribuye a la conclusión cuando no es "solidaria con las premisas" o, como lo señaló la Corte en otra ocasión, cuando no "se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación". Sin embargo, debido a que las decisiones jurídicas, muy a menudo no son evidentes, y no pueden nunca ser arbitrarias, es preciso exponer las razones que justifican el paso de las premisas a la conclusión. Por no haberlo hecho, en la sentencia T-259 de 2000 la Corte Constitucional consideró que un juez de instancia, en proceso de tutela, había incumplido su deber de justificar adecuadamente la decisión. En efecto, a pesar de constatar que la autoridad judicial efectuó un juicio formalmente completo, pues expuso las premisas normativas y fácticas del juicio, la Corporación asumió que "la falta de nexo entre los hechos y el Derecho hace inexistente el razonamiento judicial".<sup>6</sup>

(Resaltos fuera de texto)

Adicionalmente, en relación a la afectación que la sentencia en cuestión comporta al principio de congruencia, de acuerdo a la línea doctrinal, también se enmarca la violación *iusfundamental* alegada, a la causal específica de **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, que ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, esta Corporación ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión. En efecto, en la sentencia C-037 de 1996, analizando la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corte sostuvo:

"no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Línea doctrinal construida a partir de las sentencias T-597 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-688 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-806 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) y T-107 de 2009 (MP. –E- Clara Elena Reales Gutiérrez), entre otras.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto".

En similar sentido, tratándose de asuntos de naturaleza civil, la Corte ha señalado reiteradamente – fundamentada en el principio de congruencia contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil – que la falta de resolución sobre las pretensiones o excepciones formuladas al interior de un proceso puede derivar en el desconocimiento del derecho al debido proceso, siempre y cuando tal omisión resulte en la imposibilidad de ejercer, de manera real y efectiva, el derecho de defensa.<sup>7</sup>

(Resaltos y subrayas fuera de texto)

Así en el presente caso, se estiman aplicables las referidas causales específicas, por las siguientes razones:

- El hecho de que no se hubiera dado aplicación a la presunción contenida en el numeral 3º del artículo 77 y a la orden preceptuada por el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siendo normas aplicables al caso, constituyen un defecto sustancial que desembocó en una decisión contraria a la Constitución.
- El hecho de que las consideraciones de la sentencia en cuestión no hubieran tenido en cuenta la consecuencia jurídica atribuible a la premisa fáctica de la existencia de "licencias para explotación minera en una época posterior al desplazamiento", constituye una falta de motivación de la decisión judicial por falta de justificación interna, pues no se construyó con suficiencia el nexo entre los hechos probados y los sustentos jurídicos que motivaron las órdenes dictadas.
- El hecho de que se hubiera ignorado emitir resolución respecto a la pretensión de nulidad de los actos administrativos que afectaban en alguna medida el predio en cuestión, constituye una decisión sin motivación, vulnerando las garantías propias que emanan del principio de consonancia de las sentencias, al no mediar razonamiento suficiente que hubiera demeritado los supuestos fácticos o jurídicos que daban lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, las consideraciones jurídicas aplicadas al hecho probado de afectación al predio en cuestión por el título minero KE5-08131, resultaron irrelevantes, pues se realizó una especie de ponderación de un derecho que en virtud de la ley, es nulo.

### 2.3 Aplicación legal de la Justicia Transicional en las decisiones judiciales.

La ley 1448 de 2011, ha sido instituida por el poder legislativo desde una perspectiva de justicia transicional, con el fin de satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y reparación integral de todas y cada una de las víctimas; por lo que se requiere que el Juez (a) Especializado en Restitución de Tierras, adecue sus actuaciones al objetivo (s) primordial (es) del proceso, que ya no es la verdad formal de los hechos, como en la jurisdicción ordinaria civil o agraria que contienen una rigidez excesiva en las categorías jurídicas para la resolución de los conflictos de intereses.

Es por ello, que el legislador ha establecido el proceso de restitución de tierras de única instancia, no obstante la importancia de los derechos que se discuten en el plano judicial, y garantiza aún más los derechos de las víctimas cuando consagra el grado jurisdiccional de la consulta, en el cual no se requiere petición de la parte interesada, siendo procedente únicamente cuando el Juez (a) de única instancia no concede la petición de restitución de tierras incoada.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Línea doctrinal construida a partir de las sentencias T-1240 de 2008, T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras.



En el trámite del proceso de restitución de tierras, advirtiendo la perspectiva transicional desde la cual se concibió la legislación que lo regularía, se ha consagrado el derecho al debido proceso con sus propias particularidades en los siguientes términos:

**"...ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.** El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

**ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.** El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas..."<sup>8</sup>

Se pone de presente el mencionado escenario de transicionalidad que rige el proceso de restitución, y que con suficiencia conocen ya los señores Magistrados a quienes corresponderá desatar el conflicto objeto de la presente demanda, solo con el ánimo de evidenciar la trasgresión de derechos fundamentales que surgió como consecuencia de la actuación del Despacho Judicial demandado, bien por emisión de una sentenciada que inaplico normas aplicables al caso, bien porque no determinó la relación entre un hecho probado y las consecuencias jurídicas que le atribuyó, o bien porque vulneró las garantías propias del principio de congruencia, que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados.

### 3. Competencia

<sup>8</sup> Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Está determinada inicialmente por el artículo 86 de la Constitución Nacional, pero reglada por las pautas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1°.

#### **4. Peticiones**

**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, de debido proceso y de restitución de tierras, a la señora Dora Ligia Giraldo Gómez, que ostentan la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, por la vulneración directa y flagrante del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia al desestimar su solicitud de restitución y formalización de tierras, ignorando la pretensión de anulación del título minero KE5-08131.

**SEGUNDA: DEJAR** sin efectos jurídicos la sentencia de 28 de abril de 2014.

**TERCERA: ORDENAR** al Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dictar sentencia en proceso en cuestión, dentro de la cual se dicten las órdenes preceptuadas por el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se resuelva consecuentemente la pretensión de restitución y formalización de tierras mediante la adjudicación del predio "La Divisa" a favor de mi poderdante, y la pretensión de nulidad de los actos administrativos que afectaban en alguna medida el predio en cuestión.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

##### **Documentales:**

- Copia del mandato encomendado por la solicitante al suscrito para interponer la presente acción de amparo constitucional de tutela.
- Copia de la solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras presentada a nombre de la señora Dora Ligia Giraldo Gómez.
- Copia de la sentencia R No. 12 del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia de 28 de abril de 2014.
- Copia del auto de trámite 218 de 12 de mayo de 2014.
- Copia del auto 247 de 3 de junio de 2014.
- Copia del auto 157 de 24 de junio de 2014.
- Copia de trámite administrativo de adjudicación de baldíos B05064901412012, iniciado por la señora Dora Ligia Giraldo Gómez sobre el predio "La Divisa", allegado por el INCODER a la UAEGRTD.
- Copia de consulta al sistema de catastro minero sobre el título minero KE5-08131.

##### **Inspección:**

- Para que se efectúe inspección judicial sobre el expediente que en el Despacho accionado reposa y se identifica bajo el radicado 050003121002**20130007600**.

#### **ANEXOS**



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Se anexan los documentos enunciados como pruebas, copia de la presente demanda y de sus anexos para el traslado al Despacho demandado<sup>9</sup>, y copia de la demanda para el archivo de la corporación.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 46 N° 47 – 66, Centro Comercial El Punto de la Oriental de la ciudad de Medellín. Teléfono 512 00 10. Autorizo de igual manera recibir notificaciones al siguiente correo electrónico: [hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co](mailto:hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co).

La accionada las recibirá en la Calle 53 # 45 — 112, piso 3. Ed. Colseguros de la ciudad de Medellín. Telefax: 511 79 90.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

  
HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ  
C. C. 8.357.307  
T.P. 206.603



<sup>9</sup> Anexos para el traslado se aportan en versión digital incorporadas en un (1) CD.

San Carlos, 21 de Mayo de 2014

Doctor

**HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ**

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Medellín

Asunto: Solicitud dentro del trámite judicial de restitución de tierras. Radicado: 05000-31-21002 2013- 00076- 00.

**WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.829.832 y **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.646.370, reclamantes dentro del proceso de restitución de tierras de la referencia, agradecemos de antemano la representación que nos ha sido brindada, y teniendo en cuenta el fallo proferido por el Honorable Juez segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de Restitución de Tierras el pasado 28 de Abril, de manera respetuosa nos permitimos solicitarle incoar Acción de Tutela con el fin de que un Juez Constitucional proteja nuestros derechos como víctimas, por cuanto consideramos que la decisión adoptada con respecto a la medida de compensación no responde a la pretensión planteada en la demanda, y otorgó un mayor valor a los derechos económicos que a los nuestros como población víctima.

Si lo considera doctor Tamayo, sería importante solicitar la vinculación de la Procuraduría Regional de Antioquia, la Procuraduría Provincial y la Personería Municipal.

Notificaciones

Recibiremos notificaciones en la calle 19 número 18 - 71- Personería Municipal San Carlos,  
números telefónicos 314 736 95 26, 312 307 90 54

Atentamente

*Dora Giraldo Gomez*

DORA LIGIA GOMEZ GIRALDO

CC 43.646.370

*Wilmer Cardona*

WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ

CC 70.829.832

Coadyuvo,

*Martirina Rodríguez Yelis*

MARTIRINA RODRIGUEZ YELIS  
PERSONERÍA MUNICIPAL



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

## DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013



Señor

**Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (Reparto)**

E. S. D.

**Asunto: Solicitud de protección al Derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras**

Hernando Tamayo Álvarez, Abogado Sustanciador contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, en adelante UAEGRTD, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.357.307 de Envigado y la Tarjeta Profesional N° 206.603 del Consejo Superior de la Judicatura, designado para presentar esta Solicitud según Resolución de designación adjunta, me dirijo a su Despacho con el fin de iniciar y llevar hasta su finalización el proceso de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011, para el efecto, de conformidad con el artículo 84 de la citada Ley, me permito expresar el contenido de la siguiente manera:

### **I. Antecedentes**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa y personería jurídica; tiene entre otras funciones: a) Diseñar, administrar y conservar el Registro las Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; b) Incluir de oficio o a solicitud de parte las tierras despojadas o abandonadas forzosamente y certificar su inscripción; c) Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización; y d) Tramitar a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada Ley.

### **II. Representación por parte de la UAEGRTD**

Bajo el marco normativo y funcional antes referenciado, de manera expresa y voluntaria Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, solicitó a la UAEGRTD que en su nombre y a su favor lo represente en el trámite judicial establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, con el fin de tramitar y llevar hasta su finalización el proceso establecido en la citada Ley, según solicitud de representación judicial anexa a este escrito.

### **III. Fundamentos fácticos de la solicitud**

#### **1.1. Identificación de la solicitante**

Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, es una campesina habitante del municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, víctima de desplazamiento forzado, cuyo grupo familiar al momento de salir desplazada del predio sobre el cual se dirige esta acción estaba integrado por:

| Nombres y apellidos               | Parentesco | N° de identificación |
|-----------------------------------|------------|----------------------|
| Wilmer de Jesús Cardona Ramírez   | Cónyuge    | 70.829.832           |
| Yennifer Catalina Cardona Giraldo | Hija       | 39.858.952           |



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Actualmente, el núcleo familiar de la solicitante lo conforman las siguientes personas:

| Nombres y apellidos               | Parentesco | N° de identificación |
|-----------------------------------|------------|----------------------|
| Wilmer de Jesús Cardona Ramírez   | Cónyuge    | 70.829.832           |
| Yennifer Catalina Cardona Giraldo | Hija       | 39.858.952           |
| Dahiana Cardona Giraldo           | Hija       | 1.000.439.294        |
| Estid Alejandro Cardona Giraldo   | Hijo       | 1.041.203.371        |

1.2. Individualización del predio

El predio objeto de esta acción está ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Carlos, vereda Calderas Arriba, y se identifica con la cédula catastral N° 649-2-001-000-037-0099-00-00.

Conforme al levantamiento topográfico efectuado por la UAEGRTD, se ha establecido que cuenta con un área de 1,1131 hectáreas, y con los siguientes linderos y coordenadas:

Cuadro de colindancias

| Punto | Distancia en metros | Colindante           |
|-------|---------------------|----------------------|
| 2511  |                     |                      |
|       | 172.86              | Carlos Enrique Arias |
| 2514  |                     |                      |
|       | 35.77               | Libardo Duque        |
| 2515  |                     |                      |
|       | 313.89              | Aura Rosa Ramírez    |
| 2507  |                     |                      |
|       | 80.37               | Aníbal Arias         |
| 2510  |                     |                      |
|       | 72.23               | Hernán Cardona       |
| 2511  |                     |                      |

Descripción de linderos

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Norte     | Partiendo del punto 2510 en línea recta con dirección al oriente y una distancia de 72.23 m hasta el punto 2511 con el predio identificado en la georreferenciación de Carlos Enrique Arias                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Oriente   | Iniciando en el punto 2511 en línea recta con dirección al sur pasando por el punto 2512 y llegando al punto 2513 tomamos en dirección al nororiente en línea recta hasta llegar al punto 2514 en una distancia de 80.77 m con el predio identificado en la georreferenciación de Carlos Enrique Arias, se sigue del punto 2514 en dirección sur, en línea recta hasta el punto 2515 en una distancia de 35.77 m con el predio identificado en la georreferenciación de Libardo Duque |
| Sur       | Partimos del punto 2515 en dirección al occidente en línea quebrada pasando por los puntos 2516, 2517, 2501, 2502, 2503, hasta llegar al punto 2504, en una distancia de 196.76 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aura Rosa Ramírez                                                                                                                                                                                                                            |
| Occidente | Desde el punto 2504 y con dirección al norte, en línea quebrada pasando por los puntos 2505, 2506, en una distancia de 117.13 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aura Rosa Ramírez, se sigue desde este punto 2507 dirección al norte en línea quebrada y pasando por los puntos 2508 y 2509 hasta llegar al punto 2510 en una distancia de 80.37 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aníbal Arias y cierra                                |



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**  
**Coordenadas geográficas**

| ID Punto                      | LONGITUD      |   | LATITUD      |   |
|-------------------------------|---------------|---|--------------|---|
| 2501                          | 75° 4' 44.81" | W | 6° 9' 37.50" | N |
| 2502                          | 75° 4' 45.16" | W | 6° 9' 37.02" | N |
| 2503                          | 75° 4' 45.79" | W | 6° 9' 37.46" | N |
| 2504                          | 75° 4' 46.70" | W | 6° 9' 37.08" | N |
| 2505                          | 75° 4' 46.32" | W | 6° 9' 38.02" | N |
| 2506                          | 75° 4' 46.45" | W | 6° 9' 39.32" | N |
| 2507                          | 75° 4' 45.27" | W | 6° 9' 40.24" | N |
| 2508                          | 75° 4' 45.27" | W | 6° 9' 40.98" | N |
| 2509                          | 75° 4' 46.06" | W | 6° 9' 41.09" | N |
| 2510                          | 75° 4' 46.55" | W | 6° 9' 42.04" | N |
| 2511                          | 75° 4' 44.37" | W | 6° 9' 41.17" | N |
| 2512                          | 75° 4' 44.05" | W | 6° 9' 39.73" | N |
| 2513                          | 75° 4' 43.81" | W | 6° 9' 38.23" | N |
| 2514                          | 75° 4' 41.64" | W | 6° 9' 39.70" | N |
| 2515                          | 75° 4' 41.20" | W | 6° 9' 38.62" | N |
| 2516                          | 75° 4' 43.09" | W | 6° 9' 37.42" | N |
| 2517                          | 75° 4' 43.55" | W | 6° 9' 37.02" | N |
| Coordenadas Geográficas MAGNA |               |   |              |   |

En síntesis, en el siguiente cuadro se individualiza el predio reclamado:

|                                      |                                 |
|--------------------------------------|---------------------------------|
| Departamento                         | Antioquia                       |
| Municipio                            | San Carlos                      |
| Vereda                               | Calderas Arriba                 |
| Nombre del predio                    | La Divisa                       |
| Cédula catastral                     | N° 649-2-001-000-037-0099-00-00 |
| Ficha predial                        | N° 18706256                     |
| Área según levantamiento topográfico | 1,1131 Ha                       |
| Naturaleza jurídica del predio       | Baldío                          |

La información que catastralmente identifica a "La Divisa" no reporta la existencia de título adquisitivo que acredite el dominio privado sobre el inmueble, ni se reportan datos sobre propietarios o poseedores con respecto al mismo.

El análisis de la información consultada en la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a cada uno de los predios colindantes al fundo en reclamación, y a los cuales corresponden las cédulas catastrales N° 649-2-001-000-037-0104-00-00 y N° 649-2-001-000-037-0102-00-00 (por el norte); N° 649-2-001-000-037-0100-00-00 y N° 649-2-001-000-037-0101-00-00 (por el oeste); N° 649-2-001-000-037-0098-00-00 (por el sur); y N° 649-2-001-000-037-0105-00-00 (por el este), no asocia ninguno de dichos predios a folios de matrícula inmobiliaria o a títulos que acrediten el dominio privado sobre el área correspondiente al inmueble objeto de esta decisión, y más aún, ninguno de los predios colindantes que se acaban de enlistar, reportan en la base catastral información que refiera la existencia de títulos o folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de dichos predios.



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

### **1.3. Ocupación ejercida sobre el inmueble objeto de restitución**

- 1.3.1. Afirma la solicitante que que el predio objeto de esta decisión fue adquirido por su esposo Wilmer de Jesús Cardona Ramírez, por compra que éste efectuó a su padrastro, señor Gustavo García, en el año 1999 aproximadamente. Sin que del negocio celebrado se conserve documentación alguna.
- 1.3.2. Desde su vinculación con el predio objeto de esta acción, la solicitante y su familia no solamente han dedicado "La Divisa" al cultivo de café, plátano y yuca, entre otros cultivos<sup>1</sup>, sino que además lo han destinado para su propia habitación, construyendo allí su vivienda familiar.
- 1.3.3. La ocupación que ejerce la solicitante y su familia sobre el fundo del cual reclama su restitución, supera ampliamente los cinco años exigidos para su adjudicación.

## **2. Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud de restitución y formalización**

### **2.1. Conflicto armado en Antioquia**

El departamento de Antioquia está conformado por nueve subregiones cada una con diferentes dinámicas y contextos; éstas son: Bajo Cauca Antioqueño, Norte Antioqueño, Suroeste Antioqueño, Magdalena Medio, Urabá Antioqueño, Occidente, Nordeste, Oriente Antioqueño y Valle de Aburra.

Para el caso de Antioquia, la dinámica conflictiva y de violencia ha estado enmarcada en la dinámica nacional, con las particularidades que el mismo conflicto interno ha propiciado, por regiones y por zonas los intereses de los actores armados han sido diversos; cabe destacar los corredores estratégicos de movilidad, el comercio de los productos del narcotráfico, los intereses económicos que generan los megaproyectos, donde convergen intereses particulares de los actores armados al margen de la ley que intervienen tratando de imponerse; la disputa por el poder y la dominación de las distintas regiones de Antioquia se ha mantenido y para ejercer el control se han implementado distintas tácticas de guerra que afectan directamente a la población civil. Cabe mencionar entre otras, el confinamiento, el desplazamiento forzado, el secuestro y la extorsión, la localización de MAP, MUSE y AEI, la intimidación, asesinatos selectivos y masacres y el involucramiento de la población civil a través de la construcción de redes sociales de apoyo que ponen a su servicio, entre otras.

Todas estas formas de intervención han generado impactos negativos y daños en los territorios y en sus pobladores, afectando de manera particular a las personas y a sus grupos familiares, con repercusiones a nivel estructural en su cultura y su economía, deteriorando el patrimonio y fracturando las redes sociales, las organizaciones de base y la estructura psicológica, aspectos que sostienen y le dan existencia al entramado social. Estas afectaciones se han dado en todas las regiones del Departamento de Antioquia, aunque algunas de ellas se han visto más afectadas que otras. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido se encuentran la guerrilla, el paramilitarismo, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y grupos de organizaciones delincuenciales, estos actores han pretendido ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos, el común denominar de todos ha sido el uso de la fuerza y la violencia para el logro de sus objetivos, haciendo que el conflicto en el territorio antioqueño haya sido complejo y multifacético.

### **2.2. Contexto de violencia en el Oriente Antioqueño**

Como el resto del Departamento, la subregión del oriente antioqueño se ha visto afectada por la presencia de diversos grupos armados; las FARC con los Frentes 9 y 47, el ELN con los Frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe y las AUC con los Bloques Cacique Nutibara, Magdalena Medio, Metro y Héroes de Granada.

La presencia guerrillera data de la segunda mitad de los años 60, momento en el cual surgieron en el territorio nacional estos movimientos; en los años 80 dinamizaron su accionar en la Zona

<sup>1</sup> Dicha destinación agrícola, en los términos del artículo 107 del Decreto 19 de 2012, no estará sujeta a verificar el "cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".



### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

del Oriente Antioqueño, por razones que obedecieron al creciente desarrollo de la zona e importancia económica que se empezó a evidenciar a partir de la década del 70; desde el Oriente Antioqueño se ha jalado un importante desarrollo regional, allí hay un gran recurso hídrico con el cual se ha gestado una infraestructura energética que abastece la tercera parte de la energía eléctrica que se genera en Colombia. Se cuenta además con un importante desarrollo agropecuario e industrial, es una zona rica en biodiversidad y por esta zona pasa la Autopista Medellín – Bogotá, importante vía que también sirve de eje de desarrollo para sus habitantes.

Por su parte, grupos bajo el mando de Carlos Castaño irrumpieron el 3 de mayo de 1997, cuando llevaron a cabo una masacre en la vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral en la que murieron 14 personas. En retaliación, las FARC decidieron sabotear las elecciones a través de amenazas y secuestros de algunos candidatos en los municipios de Granada, La Unión, San Carlos, Concepción, Guatapé y San Rafael que precipitaron la renuncia masiva de aspirantes<sup>2</sup>.

La riqueza y ubicación estratégica de esta subregión ha despertado el interés de varios grupos al margen de la ley; el conflicto armado y las manifestaciones de violencia se intensificaron a finales de los noventa y durante el primer quinquenio del dos mil. Debido a que la zona ha sido objeto de la disputa armada entre frentes guerrilleros y las estructuras de las autodefensas, sus habitantes han sido blanco de la confrontación armada; en *"el periodo 1997 y 2009 se produjeron en los municipios que conforman la subregión un total de 148.515 personas desplazadas, muchos de estos desplazamientos son respuestas al impacto de las acciones armadas, los homicidios y las minas anti persona (sic)"*<sup>3</sup>. No cabe duda de que la competencia y la disputa por el control territorial entre los protagonistas del conflicto armado en el Oriente Antioqueño han buscado la apropiación y uso de su enorme potencial estratégico y económico, así como la utilización de los corredores estratégicos que les lleva a otros departamentos y zonas del país.

#### **2.3. Presencia del conflicto armado en el municipio de San Carlos**

La disputa territorial de los diferentes actores armados en el Municipio de San Carlos afectó varias esferas de la vida de las personas habitantes de esta municipalidad, el componente político, los liderazgos y las organizaciones sociales también fueron permeadas y afectadas de manera directa por los actores del conflicto armado, en cuanto a la guerrilla, esta obró con carácter utilitario y para beneficio de su propia organización.

El periodo comprendido entre 1998 y 2005 es recordado por los pobladores con el nombre de la guerra total, es en ese momento cuando *"se implanta el paramilitarismo y ocurre el desplazamiento masivo de los pobladores. Las masacres, los asesinatos selectivos, los ataques a poblaciones, el confinamiento, la desaparición forzada, la extorsión, el reclutamiento ilícito, las órdenes de desalojo entre otros, son estrategias empleadas por todos los actores armados y ocasionaron el desplazamiento de 17.724 personas en este periodo"*<sup>4</sup>.

#### **2.4. Grupos de guerrilla: FARC y ELN**

Ambas guerrillas ejercieron dominio sobre áreas estratégicas del municipio, bien fuera para acciones dentro del mismo, o para acciones en los municipios aledaños; en el caso del ELN Granada, y en el de las FARC, San Rafael y San Luis. En esta posición las guerrillas pudieron efectuar ataques con el fin de conseguir repercusión nacional, como ataques a la infraestructura eléctrica, bloqueos de vías y secuestros en la vía Medellín – Bogotá. Paralelo a esto buscaron someter a las autoridades civiles y presionaron fuertemente a la población, tanto para recibir

<sup>2</sup>Observatorio de Derecho Humanos de la Vicepresidencia. Panorama del Oriente Antioqueño. En: [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/orienteantioquen.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/orienteantioquen.pdf)

<sup>3</sup> Estrategia gestores comunitarios/Gobernación de Antioquia, enero de 2011.

<sup>4</sup> Pág. 67-68, San Carlos, Memorias del éxodo en la guerra. Informe del Área de Memoria Histórica de la CNRR, noviembre de 2011.



ayuda logística de ellos, como para evitar cualquier ayuda o colaboración a los grupos paramilitares.

En el caso del ELN, atacaron el sistema eléctrico para protestar por planes de privatización del sector y para presionar para que el gobierno de Andrés Pastrana les concediera una zona de despeje similar a la que se les había concedido a las FARC en el sur del país.

Según el Informe de Memoria Histórica los niveles de actividad guerrillera más altos de la historia regional se registraron entre 1997 y 2004<sup>5</sup>. Entre 2000 y 2004 el avance territorial de los paramilitares hizo que el escalamiento sostenido que habían tenido las guerrillas entre 1997 y 1999 comenzara a decrecer progresivamente.

La guerrilla efectuó en este período asesinatos selectivos, secuestros, daños a bienes civiles, bloqueos de vías, amenazas, instalación de minas antipersonales y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial. Incursionaron en la cabecera municipal en 1999 y 2002, y entre el 2001 y hasta el 2004 realizaron seis masacres, práctica que implementaron desde el 2001.

## 2.5. Grupos paramilitares

La ofensiva paramilitar llegó en el 2000 y a este hecho se sumó el conflicto entre los dos grupos guerrilleros, lo que produjo el debilitamiento de éstos en la zona. Las guerrillas se disputaron el control de las zonas de los embalses y el acceso a la autopista Medellín – Bogotá.

Los paramilitares, primero bajo la sigla MAS - Muerte A Secuestradores - más adelante, en los años noventa, como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) con el Bloque Metro y, posteriormente, como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con el Bloque Cacique Nutibara y el Bloque Héroes de Granada, se mantuvieron hasta cuando se realizaron los procesos de desmovilización, en 2003 y 2005, respectivamente.

Sobre el accionar paramilitar, el Informe del Grupo de Memoria Histórica reseña:

*“Los urbanos tenían la responsabilidad de vigilar las entradas y salidas de las personas a San Carlos y de respaldar a los rurales en los retenes que éstos realizaban los fines de semana y días festivos en la autopista Medellín-Bogotá. Uno de los sitios más representativos del control alcanzado en la cabecera municipal es el otrora Hotel Punchiná, el más lujoso del municipio, de propiedad de Gabriel Puerta —extraditado por narcotráfico en mayo de 2009—, que fue convertido posteriormente en sede paramilitar. Este sitio sirvió como lugar de ajusticiamiento, torturas, violaciones, asesinatos y desapariciones. Por esta razón fue llamado años después La casita del terror. Su ubicación permitía usar a la población como escudo, pues al estar localizado en pleno centro urbano los protegía de un eventual ataque de la guerrilla. Por su parte, los responsables de la parte rural tenían como sede de operaciones la base ubicada en el corregimiento de El Jordán. Allí se entrenaba y se impartían las órdenes; se citaba a la población y a los funcionarios públicos a rendir cuentas; se torturaba, asesinaba y se desaparecían los cuerpos de personas retenidas y señaladas como colaboradoras de la guerrilla. De esta forma se logró avanzar en una ofensiva que apuntaba a desaparecer cualquier rastro de influencia guerrillera y a tener la hegemonía sobre el territorio, su población y sus recursos, para lo cual no encontraron ningún impedimento por parte de la Fuerza Pública”<sup>6</sup>.*

## 3. La influencia del conflicto armado en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de Solicitud de restitución y formalización

### 3.1. Información publicada por medios de comunicación que permiten corroborar la existencia de una situación de violencia y hechos victimizantes en la zona

Los medios de comunicación en su momento informaron sobre los hechos de violencia acaecidos en esta zona, en este sentido, se generó la siguiente información:

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 71.

<sup>6</sup> Ibidem, pág. 78.



### DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013

1. Sábado 25 de agosto de 2012. Titula "Informe – Premio Nacional de Paz para San Carlos" Periódico El Colombiano: La organización del Premio Nacional de Paz destacó la iniciativa de los pobladores de San Carlos que *"ante la incertidumbre y el desarraigo que produce vivir en una gran ciudad extraña, cientos han decidido retornar y organizarse para reconstruir su municipio y sus vidas. Sus retos incluyen la recuperación de las zonas rurales, sembradas de miles de minas antipersonal, y la superación de los efectos emocionales, sociales y económicos que les ha dejado el conflicto armado"*<sup>7</sup>.
2. La "Crónica Caracol" da cuenta de la magnitud de la violencia vivida en el municipio de San Carlos, departamento de Antioquia, y de los avances que ha tenido el Gobierno Nacional en los temas de seguridad para que los retornos en el municipio sean una realidad y puedan ser plasmados en otros municipios que sufrieron en flagelo de la violencia, desplazamiento, despojo, desapariciones forzadas<sup>8</sup>.
3. La Revista Semana describe la historia de vida de la Señora Rosalba Franco, a quien los grupos armados al margen de la ley le desaparecieron de manera forzosa en la época de la violencia en el municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia a una de sus hijas llamada Blanca y a la cual sólo cinco (5) años después halló sepultada en la montañas de San Carlos<sup>9</sup>.
4. La Revista Semana describe la historia de vida de la señora Blanquita Giraldo, a quien los paramilitares le asesinaron dos (2) de sus hijos varones, uno llamado Rodrigo Galeano Giraldo al cual encontró de manera inmediata y le pudo dar cristiana sepultura porque el hecho ocurrió cerca a su casa, y a Pedro Galeano Giraldo al cual sólo en el año 2007 encontró, esto gracias a una persona que le pidió doscientos mil pesos (\$ 200.000) por la información de su paradero<sup>10</sup>.

#### 3.2. De las acciones adelantadas por autoridades estatales que permiten corroborar la situación de violencia en el municipio de San Carlos, vereda Calderas Arriba

Aunque los hechos victimizantes ocurridos en el municipio San Carlos, serán considerados dentro de la presente solicitud como un hecho notorio por ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país, las acciones institucionales que en adelante se describirán, demuestran la existencia de una situación de violencia ocurrida en dicho municipio. Estas acciones institucionales aportan a esta demanda, un cúmulo importante de pruebas que confirman la condición de víctimas de la comunidad y la relación jurídica que tenían con sus predios con anterioridad al desplazamiento forzado, así:

##### 3.2.1. De la medida de protección colectiva

La Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultaron a los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia<sup>11</sup>, para proteger mediante acto administrativo motivado, la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

En el marco de la competencia referida, el entonces Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de San Carlos (Antioquia), emitió los siguientes actos administrativos:

<sup>7</sup> El colombiano, 25 de agosto de 2012 – Informe: Premio Nacional de Paz para San Carlos.

<sup>8</sup> Crónicas Caracol: <http://www.youtube.com/watch?v=yzlfdHmULZM>; Retorno a San Carlos, Antioquia.

<sup>9</sup> Los destierros de Oriente, cap. 3 – Testimonio de doña Rosalba. <http://www.youtube.com/watch?v=rIPrEV043eA&feature=related>

<sup>10</sup> Los destierros de Oriente, cap. 3 - Testimonio Doña Blanquita. <http://www.youtube.com/watch?v=Z7MI0Ujx10A&feature=relmfu>

<sup>11</sup> Es importante decir, que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 173, creó los Comités de Justicia Transicional, y de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 790 de 2012, estos últimos deben asumir las competencias de los Comités Territoriales (municipales, departamentales o distritales) de Atención a la Población Desplazada; en este sentido, el decreto de las medidas de protección patrimonial son ahora funciones de estos Comités de Justicia Transicional.



- I) Resolución N° 001 del 14 de Febrero de 2003, mediante el cual declaró en inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado en algunas veredas del Municipio de San Carlos (entre las que se encuentra Calderas Arriba), seguidamente el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de San Carlos (Antioquia) acopió y cruzó información institucional (INCODER, IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla) y comunitaria, identificando en su momento, a algunos propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores que se encontraban en el área protegida.
- II) Finalmente, emitió las Resoluciones 458 del 27 de Julio de 2007 y 708 del 01 de Diciembre de 2008, que avaló la información comunitaria<sup>12</sup> e institucional recaudada y cruzada a través del Informe de Derechos sobre Predios y Territorios.

La información institucional y comunitaria acopiada por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de San Carlos, resulta conducente y pertinente como medio probatorio para este trámite judicial, dado que en algunos casos aporta información relacionada con:

- I) Periodo de vinculación de las víctimas con el inmueble;
- II) La forma de vinculación con los predios de acuerdo con lo expuesto en los formularios de recolección de información comunitaria;
- III) La individualización de los núcleos familiares de las víctimas;
- IV) El contexto del desplazamiento;

En relación con este último punto, el Decreto 2007 de 2001 dispone que para emitir un acto administrativo que declare una zona en desplazamiento, los miembros del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia, tienen que corroborar elementos de tiempo, modo y lugar que ratifiquen la existencia del mismo; dicho lo anterior se colige que esta autoridad local conoció de la existencia del desplazamiento masivo en San Carlos, razón por la cual tomó la decisión de proteger patrimonialmente los bienes inmuebles que se ubican en la zona afectada.

### **3.2.2. Del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA**

El artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ordena al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, hoy INCODER, llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados de la violencia; conocido como Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA; esta base de datos contiene información sobre todas las medidas de protección patrimonial implementadas en el país, a favor de las personas que han sido víctimas del desplazamiento y que abandonaron sus predios por causa de la violencia.

Vale señalar que los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada y el INCODER, dependiendo del desplazamiento ya sea colectivo o individual, implementan diferentes rutas para proteger jurídicamente la relación (propietario, poseedor, ocupante y tenedor) que tenían las personas con los bienes inmuebles abandonados al momento del desplazamiento.

La primera ruta es impulsada por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, cuando el riesgo del desplazamiento o su ocurrencia es colectivo, esto es cuando se han afectado a 10 (diez) o más hogares; también se ocasiona cuando se desplaza a más de 50 (cincuenta) personas<sup>13</sup>. La segunda, denominada ruta individual, se presenta cuando la persona o su núcleo familiar, han sido desplazados de su predio; en estos casos la entidad competente de recepcionar la solicitud de protección jurídica de la tierra es el Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Procuraduría y Personerías Municipales) el cual remite la solicitud al INCODER; una vez el Instituto acopia toda la información relacionada con el predio que se

<sup>12</sup> Dentro del procedimiento de la ruta colectiva de protección, el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de San Carlos (Antioquia), acopió la información de la comunidad que habita o habitó la zona declarada en desplazamiento forzado, para lo cual diligenció una serie de formularios que contienen la información aportada por las personas afectadas por desplazamiento forzado en la zona y que da cuenta de su relación con los predios abandonados.

<sup>13</sup> Artículo 12 del Decreto 2569 de 2001.



### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

pretende proteger, envía un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se realice a favor de la víctima la anotación de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble abandonado.

En este orden de ideas todos los predios abandonados o en riesgo de serlo que se encuentren amparados por la medida de protección, están en el RUPTA administrado por el INCODER.

Como se expuso en párrafos anteriores, el Comité Territorial de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de San Carlos declaró en desplazamiento varias veredas, entre ellas Calderas Arriba, afectadas por el conflicto armado; por lo tanto, el RUPTA además de contener información valiosa que permite identificar algunos titulares de derechos, también corrobora el contexto de violencia que afectó la zona donde se ubica el predio que hoy es objeto de restitución.

#### **3.2.3. De los informes de la Fiscalía General de la Nación allegados a la UAEGRTD – Territorial Antioquia**

De acuerdo con información de georreferenciación suministrada por el Despacho 45 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, para 1996 en San Carlos estaba presente el 9º Frente de las FARC, año a partir del cual y hasta el 2005 además hicieron presencia grupos paramilitares y de allí en adelante las denominadas bandas Bacrim<sup>14</sup>.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz – Despacho 20 - mediante oficio FGN UNF JYP 1108 N° F – 20 del 8 de Junio de 2012 informa que el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) "San Carlos Memorias del Éxodo en la Guerra", narra la historia del conflicto armado ocurrido en el municipio de San Carlos desde el año 1977 hasta el año 2005, documento que revela los actores armados que participaron en el mismo; las estrategias de guerra empleadas; las masacres, asesinatos selectivos, campos minados, desplazamientos forzados, atentados a la infraestructura, y violencia sexual contra las mujeres, realizadas durante el conflicto en zona rural y urbana de esa municipalidad.

#### **4. Del desplazamiento forzado en la vereda Calderas Arriba**

Calderas Arriba es una la de las 74 veredas con las que cuenta el municipio de San Carlos, y al igual que el resto del municipio, su población y la de las veredas que le son cercanas, tales como El Chocó, La Hondita, Pabellón, Palmichal, Dinamarca, La Tupiada, Dos Quebradas, padecieron la crueldad del conflicto armado en la región. Al respecto se ha relatado *"tanto el Chocó como Dos Quebradas se ubican en el Eje de San Carlos –Granada, territorio identificado con un mayor dominio de la guerrilla y objeto, en la lógica del proyecto contrainsurgente, de una fuerte arremetida de paramilitarismo y Ejército"*<sup>15</sup>.

El horror, la muerte, la incertidumbre, el desarraigo y el desplazamiento forzado fue un constante entre los habitantes de estas veredas; los que lograron sobrevivir guardan entre sus recuerdos lo que fue la barbarie, el dolor de la pérdida de sus seres queridos, algunos aún conservan el miedo de volver a encontrarse con los amargos recuerdos; decenas de pérdidas de vidas humanas por asesinatos, desaparición forzada y masacres dejaron huella en la memoria de sus pobladores. En el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR se registran varios de los hechos, que sumados al contexto general de violencia del área rural y urbana del municipio de San Carlos, fueron determinantes para el desplazamiento de la población:

- *"El 22 de noviembre de 2002, el Bloque Metro de las AUC incursionó en la vereda El Chocó. Según informes de prensa, asesinaron con hachas, sierras y machetes entre 8 y 11 campesinos (...) Esta masacre generó, según datos de la administración municipal, el desplazamiento masivo de por lo menos 300 personas; otras no pudieron desplazarse por*

<sup>14</sup> Oficio 870 FGN-DNFJYP de la Fiscalía 45 de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 4 de julio de 2012.

<sup>15</sup> Pág. 124, San Carlos, Memorias del éxodo en la guerra. Informe del Área de Memoria Histórica de la CNRR, noviembre de 2011.



la presión y el control de los actores armados, pero finalmente el hambre y el miedo los obligaron a hacerlo<sup>16</sup>.

- "El 16 de enero de 2003, ocurrió una nueva masacre en Dos Quebradas, Dinamarca y la Tupiada en la que, en total, fueron asesinadas 18 personas. La guerrilla de las FARC reconoció su autoría días después y expuso su explicación: según ellos, fue realizada en retaliación por la masacre cometida un par de meses atrás por los paramilitares en El Chocó<sup>17</sup>.
- "Para la guerrilla de las FARC, las masacres estuvieron asociadas a la confrontación armada con los paramilitares, es decir, eran estrategias militares decididas y pensadas como retaliación frente a acciones de los paramilitares. Dos Quebradas es un ejemplo de esta lógica. Según alias Plotter, comandante del IX Frente de las FARC, si esta masacre transgredió en su forma lo planeado, fue una estrategia militar deliberada. Por lo anterior, se resalta que las masacres hacen parte de las estrategias militares empleadas por paramilitares y guerrilleros de las FARC en la zona<sup>18</sup>.
- "En el año 2001, entre enero y marzo, tanto paramilitares como guerrilla bloquearon carreteras, amenazaron a transportadores y comerciantes, con lo cual impidieron cualquier llegada o salida del municipio. Mientras la guerrilla impedía el paso por San Rafael, los paramilitares hicieron lo propio por la vía de Granada: ambos generaron una situación de confinamiento y desabastecimiento de la población que causó nuevos desplazamientos. En el año 2002, la situación volvió a repetirse, haciéndose cada vez más crítica con el despojo y el robo de bienes de los campesinos<sup>19</sup>.
- "Las escuelas fueron uno de los lugares que los grupos armados apropiaron para sus operaciones. El IX Frente de las FARC tomó como base las escuelas de El Chocó y La Hondita por su ubicación estratégica en la parte alta del pueblo<sup>20</sup>.
- "Por su parte, la Asociación de Víctimas de Minas Antipersonal de San Carlos (ASOVISAC) reporta que a diciembre de 2010, 78 personas residentes del área rural (población civil) fueron afectadas por minas (...). Las veredas de La Hondita, Calderas, El Chocó, El Vergel y La Mirandita han sido las más afectadas por esta situación, que constituye una flagrante infracción al DIH<sup>21</sup>.

El desplazamiento forzado padecido por los pobladores de la vereda Calderas Arriba está inmerso en la estrategia militar que los grupos armados desplegaron en San Carlos, la cual, el siguiente extracto ayuda a dimensionar:

"La magnitud del desplazamiento forzado en términos poblacionales (cerca de 20.000 personas de las 25.840 que habitaban el municipio de San Carlos abandonaron su lugar de origen entre 1985 y 2010) y territoriales (30 de las 74 veredas con las que cuenta el municipio fueron abandonadas en su totalidad y más de 20 de manera parcial) sitúan este delito en el centro del conflicto armado desatado en esta localidad (ver cartograma 4 sobre veredas deshabitadas por desplazamiento forzado). El desplazamiento fue una estrategia directa que los diferentes grupos armados emplearon para generar el desalojo y obtener el control de territorios con alto valor geoestratégico (aledaños a la vía San Carlos-Granada, a la vía San Carlos-San Rafael o cercanos a las hidroeléctricas) en el marco de la confrontación armada, o para desterrar a quienes consideraban enemigos directos o colaboradores del bando contrario. Pero el desplazamiento también es el resultado de un conjunto de prácticas que, además de la pérdida de vidas y bienes, generó un ambiente de miedo, terror e intimidación tal que finalmente provocó la huida de la población<sup>22</sup>.

No puede entonces desconocerse que los hechos de violencia ocurridos en el municipio de San Carlos constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y severas infracciones al Derecho

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 124-125.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 125.

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 113.

<sup>19</sup> Ibidem, pág. 160.

<sup>20</sup> Ibidem, pág. 307.

<sup>21</sup> Ibidem, pág. 163.

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 107.



### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

Internacional Humanitario por parte de los diversos actores armados que concurrieron en dicho territorio, por lo que las víctimas derivadas de estas acciones bélicas se ajustan a la definición contenida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y por ende, las convierte en destinatarias de las medidas de reparación consagradas en esa normatividad; además, permite sostener sin dudas que el predio sobre el cual se adelanta la presente acción estuvo bajo influencia directa de los actores armados ilegales que operaban en la zona.

#### **5. Del desplazamiento forzado de la reclamante y el consecuente abandono del predio**

- 5.1. Dora Ligia Giraldo Gómez y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado en el año 2002, en hechos relacionados con la violencia generalizada a causa de la presencia de grupos armados ilegales, refiriendo la solicitante que el temor que producía en su familia los continuos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército fueron los principales determinantes para el abandono del predio.
- 5.2. El desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante y su familia, limitó la relación con el predio reclamado, generando la imposibilidad de ejercer su uso y goce desde el momento del abandono.
- 5.3. La inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas bajo el código 240714, certificada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la declaratoria de protección patrimonial adoptada por el CLAIPD mediante Resolución 001 del 14 de febrero de 2003 en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, por medio de la cual declara la vereda Calderas Arriba en inminencia de desplazamiento forzado, son elementos suficientes para acreditar la condición de víctima de Dora Ligia Giraldo Gómez y su familia; y como quiera que dicha afectación ocurrió en el año 2002, se encuadra en el marco temporal de aplicación establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. De las actuaciones adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Dora Ligia Giraldo presentó ante la UAEGRTD una solicitud para que el predio "La Divisa" ubicado en la vereda Calderas Arriba, área rural del municipio de San Carlos, fuera inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 5º y 6º del Decreto 4829 de 2011, la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos se micro focalizó mediante la Resolución RAM 003 del 01 de agosto de 2012 con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El inicio formal del estudio de la solicitud presentada por el reclamante fue ordenado mediante la Resolución RAI 0165 del 24 de octubre de 2012 de la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Las notificaciones y comunicaciones reguladas para el trámite administrativo por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 se efectuaron sin que se presentaran terceros dentro del procedimiento administrativo.

Mediante la Resolución RA 0034 del 25 de octubre de 2013 la UAEGRTD concluyó la actuación administrativa, ordenando la inscripción de la solicitante y su familia en relación con el predio "La Divisa" ubicado en Calderas Arriba, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado.



## V. Fundamentos y argumentos de derecho

### 1. Normas internacionales, constitucionales y legales

Como fundamento jurídico de la presente acción contamos, con las normas nacionales referidas al tema y también con una serie de normas internacionales a las que de manera obligatoria debemos referirnos.

Las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 Común a los Convenio de Ginebra y el Protocolo II adicional a estos Convenios, todas estas integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".*

Adicionalmente, el artículo 58 constitucional dispone que:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles".*

Los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas", conocidos como Principios Pinheiro, acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa". Que dichos Principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante la Sentencia T-821 de 2007, de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado".*

Como consecuencia directa de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, trayendo consigo el despojo o del abandono de tierras, el legislador expidió la Ley 1448 de 2011. En esta norma se consagra, en el Título IV, Capítulo III, como medida preferente del derecho a la reparación integral, en caso de despojo y abandono forzado, la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes, que se han visto privados arbitrariamente de estos derechos con ocasión del conflicto armado interno.

Así pues, el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordena al juez especializado en restitución de tierras que dentro de sus fallos se pronuncie sobre una serie de medidas que persiguen, entre otras finalidades, en el marco de la justicia transicional civil, el restablecimiento, la estabilización y el mejoramiento de sus condiciones materiales y jurídicas que garanticen el goce efectivo de los derechos conculcados como presupuestos de la vigencia de un orden justo, equitativo y democrático constitucional.



## **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

### **2. De la flexibilización en la formación y apreciación de los medios probatorios en el proceso de restitución y formalización de tierras**

Las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como los despojos y abandonos forzosos sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

Tal situación exige el desarrollo de un proceso de restitución y formalización de tierras, que permita ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas como sujetos de debilidad manifiesta, para que éstas, en el trámite judicial de la acción de restitución, sólo tengan que acreditar a través de prueba sumaria su condición.

Respecto a los procesos de justicia transicional, la Corte Constitucional ha señalado que *"Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*<sup>23</sup>.

En desarrollo de tales postulados, la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 1°:

*"La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".*

En este sentido la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procedimientos ordinarios, con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional, al indicar que:

*"A los anteriores criterios, cuya validez y pertinencia la Corte reafirma íntegramente, pueden añadirse otros que en perspectiva más actual conducen en la misma dirección, esto es, a ratificar la compatibilidad existente entre la carta política vigente y la existencia de instituciones de justicia transicional, a través de las cuales se acepten algunas restricciones y concesiones frente a los estándares de justicia, como también eventualmente de verdad y reparación, extendiendo posibilidades vigentes en todo tiempo, en lo que, simplemente por oposición, puede considerarse como normalidad"*<sup>24</sup>.

De igual forma, en el marco de la justicia transicional penal, cuyo desarrollo viene surtiéndose en el país desde varios años atrás, se ha aplicado la flexibilización de figuras sustanciales y procesales ordinarias, específicamente en lo que se relaciona con la apreciación probatoria. Como demostración de ello, se encuentran diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que ha indicado:

*"Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de*

<sup>23</sup> Sentencia C-771 de 2011.

<sup>24</sup> Ibid.



*muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional*<sup>25</sup>.

Por tanto, es evidente que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de su competencia, han entendido y aplicado los postulados de la justicia transicional, incluso, en lo que se relaciona con la apreciación de los medios de prueba allegados a los procesos.

En virtud de lo anterior, es claro que los procesos administrativos y judiciales contemplados en la Ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, de ahí que contiene unos principios y un marco de aplicación especial y de consideración de las víctimas frente a una situación de grave violación de los DD. HH. y del DIH; por tanto, solo de manera supletoria y frente a los vacíos de la Ley 1448, se debe acudir a la legislación sustantiva y procesal ordinaria, la cual de todos modos debe mirarse bajo criterios de flexibilidad y favorabilidad respecto a las víctimas.

En esa lógica, es válido concluir que en la justicia transicional civil, consagrada en la Ley 1448 de 2011, también debe aplicarse la flexibilización de las figuras jurídico-procesales ordinarias, pues sólo así podrán materializarse los objetivos allí planteados. Flexibilización que, por demás, se encuentra regulada específicamente en la Ley, verbigracia, en los artículos 77 (presunciones del despojo) y 78 (inversión de la carga de la prueba), en la utilización de pruebas sumarias y de hechos notorios y en la valoración de las copias simples de los documentos, entre otros, también se materializan los criterios flexibles de la justicia transicional civil.

Así, los jueces y magistrados en el proceso judicial de restitución y formalización, están llamados a flexibilizar o ponderar<sup>26</sup>, por un lado, los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>27</sup> sobre las formalidades y, por otro, apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

### **3. De las pruebas sumarias**

Tal como lo expresa la Corte Constitucional:

*"A pesar de que la legislación Colombiana no define lo qué debe entenderse por prueba sumaria, su concepto ha sido precisado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."*<sup>28</sup>

El proceso de restitución también se apoya en la prueba sumaria para aplicar ciertas instituciones propias de la justicia transicional, en este orden de ideas el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, señala:

*"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo*

<sup>25</sup> Proceso No 31150. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, MP: Augusto Ibáñez Guzmán. Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009).

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, Aprobado Acta No. 139. Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>27</sup> T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>28</sup> Sentencia C 523 de 2009, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.



### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

*para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

De este artículo se infiere que cuando una víctima solicita la restitución de sus predios, bastará con acreditar sumariamente el despojo o la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado, para que opere la inversión de la carga de la prueba.

Esta argumentación hace parte de nuestros fundamentos de derecho, pues acompañan a esta solicitud una serie de pruebas que acreditan circunstancias frente a las cuales en el trámite del procedimiento administrativo no se presentaron hechos que las desvirtuaran.

#### **4. Del hecho notorio del desplazamiento forzado en el municipio de San Carlos, vereda Calderas Arriba**

De acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, los hechos notorios no requieren de prueba, sin embargo, para determinar su existencia en el presente caso, es necesario evaluar los elementos que le son propios.

Conforme a la doctrina un hecho notorio es aquel (i) hecho conocido por todos en el círculo social respectivo, es decir, goza de divulgación o generalización relativa en ese círculo; (ii) la notoriedad puede ser local o estar circunscrita al medio donde acaecieron los hechos, no es necesario que sea conocido por todas las personas del medio, sino por muchas de ellas; y (iii) no requiere ser permanente, puede ser ocasional o transitorio<sup>29</sup>.

La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que el "hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"<sup>30</sup> y que "para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "público y sabido por todos - claro, evidente. Este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan"<sup>31</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado: "el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media (...) basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura (...) es importante rubricar que la notoriedad pública está referida siempre a los hechos, no a los rumores, ni siquiera a las opiniones, por generalizados que sean"<sup>32</sup>.

Para identificar si los desplazamientos forzados ocurridos en el municipio de San Carlos, se consideran un hecho notorio, al menos para la comunidad Sancarlitana, se debe recurrir al siguiente análisis:

- a) Existe un Informe elaborado por el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, entidad de creación legal bajo el marco de la Ley 975 de 2005, referido al Municipio de San Carlos como un territorio de masivos hechos violentos y de expulsión de 20.000 personas de las 25.840 que lo habitaban, entre 1985 y 2010 en lo que los pobladores llaman "el éxodo total".

<sup>29</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. De la Prueba Judicial.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145/09, MP Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1093/08, MP Rodrigo Escobar Gil.

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 8045, 27 de noviembre de 1995.



- b) Los hechos de violencia que generaron los desplazamientos en el municipio de San Carlos fueron conocidos por toda la comunidad y las autoridades locales, tanto es así que se adoptaron medidas de protección patrimonial colectiva, plasmada en la Resolución 001 del 14 de febrero de 2003 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de ese municipio por medio del cual se declara a la vereda Palmichal en riesgo inminente de desplazamiento<sup>33</sup>. Con ocasión de la declaratoria se emitieron las Resoluciones 015 de 2005, 458 de 2007, 480 del 25 de agosto de 2009, por medio de las cuales se avalaron los informes de predios correspondientes.
- c) En el Informe de Memoria Histórica citado en el literal a) de este acápite, se recopilan numerosos informes de prensa, especialmente del periódico El Colombiano de circulación regional, que publicó notas sobre el conflicto armado en el municipio de San Carlos entre el 4 de julio de 1997 y el 23 de septiembre de 2004, lo que da cuenta que esta situación era de conocimiento público.

## **5. De la justicia civil ordinaria a la justicia transicional civil y agraria: un cambio de paradigma del derecho privado**

El derecho privado en contextos de paz es una rama del derecho que regula las relaciones jurídicas entre personas particulares en condiciones de libertad e igualdad, en donde los sujetos que confluyen en las relaciones jurídico privadas lo hacen bajo la órbita del principio de autonomía de la voluntad y, generalmente, en un plano simétrico. Así las cosas, los conflictos sociales en tiempos de paz, de los que conoce la jurisdicción civil ordinaria están relacionados con la producción, adquisición o circulación de la propiedad privada y son relativamente excepcionales.

Sin embargo, en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado, por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

Es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección y busca equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica, y no deformarla- como algunos piensan- ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores.

Hoy, con la justicia transicional civil, el Estado recupera el monopolio de la coerción legítima en las relaciones privadas y es él, y solo él, quien a través de la jurisdicción dirimirá los conflictos agrarios y civiles que, valga decir, son causa estructural de la guerra que aun asola a nuestro país.

La justicia transicional civil concretada en el proceso administrativo y judicial de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012, brinda mecanismos excepcionales, dúctiles y flexibles para lograr que las personas víctimas de despojo y abandono forzado de tierras accedan a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Así las cosas, el enfoque transicional aplicado a la justicia civil y agraria impacta sobre la desposesión y expropiación masiva para generar condiciones de elemental justicia y de esta manera hacer tránsito hacia la paz y a una democracia más inclusiva.

Empero, como el derecho civil ha sido caracterizado por el exceso de formalismos y rituales procesales, es indispensable que el paradigma transicional modifique dichas prácticas, y que hoy la hermenéutica y práctica del derecho civil y procesal civil sirvan como vehículos para la justicia material en favor de las víctimas que estoicamente afrontaron los rigores del conflicto.

<sup>33</sup> En virtud de lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, mediante la protección patrimonial el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada - funciones asumidas hoy por los Comités de Justicia Transicional conforme al Decreto 0790 de 2012 - declaran con carácter preventivo, en las zonas afectadas de su municipio, la inminencia de riesgo u ocurrencia de desplazamiento forzado mediante acto administrativo.



### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

El proceso transicional civil de la Ley 1448 de 2011, basa su estructura esencial en instituciones tales como: la inversión de la carga de la prueba; pruebas sumarias para acreditar la condición de víctima; flexibilidad en la producción y valoración de las pruebas; etapas procesales flexibles; las presunciones en contra de negocios jurídicos, actos administrativos y providencias; los poderes extraordinarios del juez; la posibilidad de acumulación procesal; las solicitudes de restitución colectiva; la aplicación de un enfoque diferencial y de derechos humanos y, sobre todo, una hermenéutica que favorezca a las víctimas en caso de duda, ya que esta ley es su última esperanza frente a décadas de olvido y desidia estatal. El colofón es claro: la justicia civil ha sido transformada por el enfoque transicional en un mecanismo jurídico excepcional para lograr justicia material por encima de cualquier formalidad.

En la línea de la presente argumentación, es pertinente señalar que si bien en la presente solicitud se hace alusión explícita e implícita a instituciones propias del derecho civil tradicional, consideramos que su interpretación y aplicación deberá hacerse bajo las perspectivas propias que incorpora el marco Constitucional y legal de la justicia transicional.

#### **6. Del alivio de pasivos**

Uno de los propósitos de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 es, además de devolver a la víctima un predio con un derecho mejorado, contribuir al saneamiento de la propiedad para que el uso y goce del bien no tenga limitaciones ni afectaciones que pongan en riesgo la titularidad del predio. Es así como dentro del contenido del fallo de restitución, el Juez o Magistrado podrá decretar una serie de medidas que permitan garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien conforme al literal p) del artículo 91 de la citada ley, específicamente el derivado del impuesto predial que en situaciones de despojo o abandono forzado, es difícil para la víctima seguir pagando.

Además, el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 establece como mecanismos reparadores en relación con los pasivos asociados a los predios objeto de la acción de restitución, el establecimiento de medidas de alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos del orden municipal y distrital. Para el efecto, dispuso que las entidades territoriales adoptaran un acuerdo u ordenanza en los que se dispongan éstas medidas. Así mismo, el mencionado artículo establece que los predios formalizados o restituidos deben ser objeto de un programa de condonación de cartera por concepto de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias existentes al momento de los hechos.

#### **VI. Cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Mediante la Resolución RA 0034 del 25 de octubre de 2013, la UAEGRTD – Territorial Antioquia inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a Dora Ligia Giraldo Gómez, como titular de esta acción en relación con el predio objeto de restitución, dicho Registro da cuenta de la siguiente información:

- a. El predio objeto de solicitud debidamente individualizado.
- b. Las personas cuyos derechos con dicho predio fueron afectados.
- c. La relación jurídica de la solicitante y su familia con el predio.
- d. El tiempo o período de influencia armada en relación con el inmueble.
- e. El tiempo de vinculación del solicitante con su tierra.

Por lo anterior, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad establecido por el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **VII. Legitimación para actuar en el proceso de restitución de tierras**

Dora Ligia Giraldo Gómez es titular de la acción de restitución conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos:



### **a) Calidad jurídica**

La solicitante ostenta la calidad de ocupante sobre el inmueble objeto de la presente acción, el cual se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Carlos, vereda Calderas Arriba, y corresponde catastralmente al predio N° 649-2-001-000-037-0099-00-00.

### **b) Situación de abandono forzado asociado al conflicto armado**

La solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, lo cual conllevó al abandono del predio solicitado en restitución y formalización, impidiéndoles ejercer la administración y explotación durante su desplazamiento<sup>34</sup>, hecho que se presentó en un marco de violencia generado por grupos armados ilegales que operaban en el municipio de San Carlos, específicamente en la vereda Calderas Arriba.

### **c) Marco temporal**

El desplazamiento sufrido por la solicitante, se encuentra dentro del marco temporal previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, legitimándola por activa en el ejercicio de la acción de restitución.

## **VIII. Solicitudes de protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras**

**Primera:** Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras que como víctima tiene Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

**Segunda:** Como medida de formalización, atendiendo las facultades otorgadas por el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al INCODER adjudicar a favor de Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, y su cónyuge Wilmer de Jesús Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.829.832, el predio descrito e individualizado en el numeral 1.2. del acápite III de esta solicitud.

**Tercera:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, previniendo a dicha ORIP para que en el cumplimiento del fallo de aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Cuarta:** Como medida de carácter reparador, ordenar al Municipio de San Carlos aplicar el Acuerdo municipal 018 del 30 de agosto de 2013, con respecto a los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**Quinta:** Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y energía eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**Sexta:** Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta acción.

**Séptima:** Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se

<sup>34</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

### **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Octava:** Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la solicitante y su familia, de los programas de subsidio integral de tierras, subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, subsidio de vivienda, inclusión en programas productivos, proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector.

**Novena:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante y su familia, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

**Decima:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se les restituya y títule el predio estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

**Decimoprimera:** Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización.

**Decimosegunda:** Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**Decimotercera:** Si fuere pertinente, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de esta acción.

**Decimocuarta:** Si fuere pertinente, que se concentren en este trámite especial todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

### **IX. Pruebas**

Considerando la presunción establecida por el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, los hechos de esta solicitud se acreditan con las siguientes pruebas:

#### **Documentales**

- Copia de la Resolución 001 del 14 de febrero de 2003 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de San Carlos, donde se declara que la vereda Calderas Arriba de ese municipio se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento, en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

- Copia de la Resolución N° 458 de julio 27 de 2007 mediante la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de San Carlos resolvió avalar en su condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores a las personas de la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos.
- Copia del oficio N° 1108 FGN-UNFJYP de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de fecha 8 de junio de 2012, con el cual se remitió un CD con el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) "San Carlos Memorias del Éxodo en la Guerra".
- Copia del oficio N° 870 FGN-DNFJYP de la Fiscalía 45 de la Unidad de Justicia y Paz, de fecha 4 de julio de 2012, por medio del cual se relaciona la presencia de grupos armados en el municipio de San Carlos y sus periodos de actuación.
- Copia del oficio 20126022392492, expedido por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde informa la inclusión en el Registro Único de Población Víctima de Dora Ligia Giraldo Gómez, bajo el código de declaración 240714.
- Copia de la consulta realizada a la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, en la cual se consultó información correspondiente a los predios identificados con cédula catastral N° 649-2-001-000-037-0099-00-00, N° 649-2-001-000-037-0098-00-00, N° 649-2-001-000-037-00105-00-00, N° 649-2-001-000-037-00104-00-00, N° 649-2-001-000-037-00100-00-00, y N° 649-2-001-000-037-00101-00-00.
- Constancia de la comunicación en el predio OAC 0681, realizada el 09 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD a partir del levantamiento topográfico.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Impresión de fotografía tomada a la cédula de ciudadanía de Dora Ligia Giraldo Gómez, correspondiente al N° 43.646.370.
- Impresión de fotografías tomadas a las fichas prediales análogas correspondientes a los predios N° 099, 098, 100 y 104 de la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos.

## Oficios

Atendiendo las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, solicito a su Despacho oficiar:

- A las Empresas Públicas de Medellín – EPM

Para que certifique si a nombre de la solicitante y con relación al predio identificado con la cédula catastral N° 649-2-001-000-037-0099-00-00 ubicado en la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos, existen deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, y en caso afirmativo, cuantía y periodo de causación.

- A la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Carlos

Para que certifique si con relación al predio identificado con la cédula catastral N° 649-2-001-000-037-0099-00-00 ubicado en la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos, aparecen deudas de impuesto predial o de cualquier otra clase de contribución de orden municipal, en caso afirmativo, certificar cuantía de lo adeudado, periodo de causación (discriminando años y periodos cobro).

- A la Gobernación de Antioquia - Secretaría de Minas

Para que certifique si con relación al predio descrito e individualizado en el numeral 1.2. del acápite III de esta solicitud, existen solicitudes de exploración minera y/o títulos mineros vigentes, y en caso afirmativo, remitir al proceso copia de los expedientes administrativos correspondientes.



## **DEMANDA NÚMERO DA 0003 DE 2013**

### **X. Anexos**

Además de los señalados en el acápite de pruebas, anexo los siguientes documentos:

- Solicitud de representación judicial suscrita por la solicitante.
- Copia de la Resolución de designación.
- Copia del certificado de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Copias de la Solicitud y sus anexos en formato digital para surtir el traslado al Ministerio Público.
- Copia de la Solicitud para el archivo del juzgado.

### **XI. Notificaciones**

La accionante y el suscrito, recibimos notificación personal en la Secretaría de su despacho, o en las instalaciones de la UAEGRTD – Sede Medellín, ubicadas en la carrera 46 N° 47 – 66, piso 7°, Centro Comercial El Punto de la Oriental, Medellín.

No obstante lo anterior, desde este momento aceptamos recibir notificaciones personales por medio del correo electrónico: [hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co](mailto:hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co) (previa confirmación de recibido).

Del señor Juez,

Hernando Tamayo Álvarez  
T. P. N° 206.603 del C. S. J.  
C.C. N° 8.357.307





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).*

|                |                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia    | Sentencia R No. 12                                                                                                                                                                                                                        |
| Proceso        | Restitución de Tierras                                                                                                                                                                                                                    |
| Solicitante(s) | Dora Ligia Giraldo Gómez                                                                                                                                                                                                                  |
| Radicado No.   | 05000-31-21-002-2013-00076-00                                                                                                                                                                                                             |
| Decisión       | Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras en conexidad con la formalización, otorgándose una compensación por equivalente ante la imposibilidad jurídica y material de ordenar la adjudicación del predio pretendido. |

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Peticiones**

El apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

**1.1. "Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras que como víctima**

tiene Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T — 821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007”.

- 1.2. “Como medida de formalización, atendiendo las facultades otorgadas por el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al INCODER adjudicar a favor de Dora Ligia Giraldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.646.370, y su cónyuge Wilmer de Jesús Cardona Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.829.832, el predio descrito e individualizado en el numeral 1.2. del acápite III de esta solicitud”.
- 1.3. “Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, previniendo a dicha ORIP para que en el cumplimiento del fallo de aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011”.
- 1.4. “Como medida de carácter reparador, ordenar al Municipio de San Carlos aplicar el Acuerdo municipal 018 del 30 de agosto de 2013, con respecto a los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011”.
- 1.5. “Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y energía eléctrica, la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras”.
- 1.6. “Como medida de carácter reparador, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta acción”.

- 1.7. “Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.
- 1.8. “Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la solicitante y su familia, de los programas de subsidio integral de tierras, subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, subsidio de vivienda, inclusión en programas productivos, proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector”.
- 1.9. “Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, o a las que hagan sus veces, que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante y su familia, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”.
- 1.10. “Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Marinilla la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se les restituya y titule el predio estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección”.
- 1.11. “Si existiere mérito para ello, salicito a este Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas,

*incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización”.*

**1.12.** *“Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011”.*

**1.13.** *“Si fuere pertinente, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el inmueble objeto de esta acción”.*

**1.14.** *“Si fuere pertinente, que se concentren en este trámite especial todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción”.*

## **2. Enunciados fácticos afirmados por la parte solicitante (causa fáctica).**

### **2.1. Objeto mediato de la solicitud.**

El inmueble sobre el cual se solicita la tutela concreta se denomina “La Divisa”, está ubicado en la Vereda Calderas Arriba del Municipio de San Carlos, se identifica con la cédula catastral No. 649-2-001-000-037-0099-00, cuenta con un área de 1,1131 Ha y sus linderos y coordenadas geográficas se describen así:

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Norte</b>     | Partiendo del punto 2510 en línea recta con dirección al oriente y una distancia de 72.23 m hasta el punto 2511 con el predio identificado en la georreferenciación de Carlos Enrique Arias.                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Oriente</b>   | Iniciando en el punto 2511 en línea recta con dirección al sur pasando por el punto 2512 y llegando al punto 2513 tomamos en dirección al nororiente en línea recta hasta llegar al punto 2514 en una distancia de 80.77 m con el predio identificado en la georreferenciación de Carlos Enrique Arias, se sigue del punto 2514 en dirección sur, en línea recta hasta el punto 2515 en una distancia de 35.77 m con el predio identificado en la georreferenciación de Libardo Duque. |
| <b>Sur</b>       | Partimos del punto 2515 en dirección al occidente en línea quebrada pasando por los puntos 2516, 2517, 2501, 2502, 2503, hasta llegar al punto 2504, en una distancia de 196.76 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aura Rosa Ramírez.                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Occidente</b> | Desde el punto 2504 y con dirección al norte, en línea quebrada pasando por los puntos 2505, 2506, en una distancia de 117.13 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aura Rosa Ramírez, se sigue desde este punto 2507 dirección al norte en línea quebrada y pasando por los puntos 2508 y 2509 hasta llegar al punto 2510 en una distancia de 80.37 m con el predio identificado en la georreferenciación de Aníbal Arias y cierra.                                |

#### COORDENADAS GEOGRÁFICAS

| ID<br>PUNTO | LONGITUD      |   | LATITUD      |   |
|-------------|---------------|---|--------------|---|
| 2501        | 75° 4' 44.81" | W | 6° 9' 37.50" | N |
| 2502        | 75° 4' 45.16" | W | 6° 9' 37.02" | N |
| 2503        | 75° 4' 45.79" | W | 6° 9' 37.46" | N |
| 2504        | 75° 4' 46.70" | W | 6° 9' 37.08" | N |
| 2505        | 75° 4' 46.32" | W | 6° 9' 38.07" | N |
| 2506        | 75° 4' 46.45" | W | 6° 9' 39.32" | N |
| 2507        | 75° 4' 45.27" | W | 6° 9' 40.24" | N |
| 2508        | 75° 4' 45.27" | W | 6° 9' 40.98" | N |
| 2509        | 75° 4' 46.06" | W | 6° 9' 41.09" | N |
| 2510        | 75° 4' 46.55" | W | 6° 9' 42.04" | N |
| 2511        | 75° 4' 44.3r  | W | 6° 9' 41.17" | N |
| 2512        | 750 4' 44.05" | W | 6° 9' 39.73" | N |
| 2513        | 75° 4' 43.81" | W | 6° 9' 38.23" | N |
| 2514        | 75° 4' 41.64" | W | 6° 9' 39.70" | N |
| 2515        | 75' 4' 41.20" | W | 6° 9' 38.62" | N |
| 2516        | 75° 4' 43.09" | W | 6° 9' 37.42" | N |

|      |               |   |              |   |
|------|---------------|---|--------------|---|
| 2517 | 75° 4' 43.55" | W | 6° 9' 37.02" | N |
|------|---------------|---|--------------|---|

Se aduce que ese predio no reporta título adquisitivo que acredite dominio privado, ni se reportan datos sobre poseedores.

## 2.2. Origen de la relación jurídica con el predio y calidad alegada.

El asistente judicial afirma que el predio objeto mediato de la solicitud fue adquirido por **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** —cónyuge de la solicitante— en virtud de la compra realizada a su padrastro GUSTAVO GARCÍA en el año 1999.

Manifiesta que desde la vinculación de la familia con el predio denominado "La Divisa", lo han destinado al cultivo de café, plátano y yuca, así como a la propia habitación.

Aduce que la ocupación del predio supera los cinco (5) años exigidos para la adjudicación.

## 2.3. Conflicto armado y desplazamiento forzado en el oriente antioqueño.

La subregión del oriente antioqueño ha estado inmersa en la dinámica conflictiva generada por los actores armados como las guerrillas de las FARC, el ELN y las autodefensas, afectándose directamente a la población civil a través de sus tácticas de guerra que han generado masacres, desaparición forzada, desplazamiento forzado, entre otros actos.

Esa zona ha impulsado el desarrollo regional por su riqueza y ubicación geográfica, lo cual ha despertado el interés de los grupos al margen de la ley.

Los habitantes del Municipio de San Carlos se vieron afectados de manera directa por los actores del conflicto armado. Los ciudadanos no olvidan el periodo de la guerra total (1998-2005) cuando se implantó el paramilitarismo que generó muerte masiva y violación a los derechos humanos.

Así, la Vereda Calderas Arriba de San Carlos fue afectada por esa situación y entre las víctimas estuvo **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia, quienes se vieron obligados a desplazarse en el año 2002 y ello *"limitó la relación con el predio reclamado, generando la imposibilidad de ejercer su uso y goce desde el momento del abandono"* (fl. 6 Cdn.1).

#### **2.4. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

La Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, mediante resolución RAM 003 del 01 de agosto de dos mil doce (2012), realizó la micro-focalización de la vereda Calderas Arriba del Municipio de San Carlos- Antioquia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 5 y 6 del decreto 4829 de 2011, con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició formalmente el estudio de la solicitud presentada por **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**, según lo ordenado mediante la resolución RAI 0165 del 24 de octubre de 2012.

Se surtieron las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás disposiciones normativas complementarias, sin que se presentaran terceros u opositores durante la oportunidad legal dentro del trámite administrativo.

La actuación administrativa concluyó con la resolución RAR 0034 del 25 de octubre de 2013, por medio de la cual se ordenó la inscripción respectiva en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

#### **3. Elementos confirmatorios aportados con la solicitud.**

Para acreditar los supuestos fácticos planteados en la solicitud, el apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**DESPOJADAS**, actuando en nombre y a favor de la solicitante, adjuntó los siguientes medios confirmatorios:

- 3.1. Copia de Resolución RAM 003 del 1 de agosto de 2012 "por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (fl.12-13 Cdn.1).
- 3.2. Copia de la Resolución 001 del 14 de febrero de 2003 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de San Carlos, donde se declara que la vereda Calderas Arriba de ese municipio se encuentra en riesgo inminente de desplazamiento, en aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001 (fl.14).
- 3.3. Copia de la Resolución N° 458 de julio 27 de 2007 mediante la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del municipio de San Carlos resolvió avalar en su condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores a las personas de la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos (fls. 15-16).
- 3.4. Copia del oficio N° 1108 FGN-UNFJYP de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de fecha 8 de junio de 2012, con el cual se remitió un CD con el Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) "San Carlos Memorias del Éxodo en la Guerra" (fl.17 C.1).
- 3.5. Copia del oficio N° 870 FGN-DNFJYP de la Fiscalía 45 de la Unidad de Justicia y Paz, de fecha 4 de julio de 2012, por medio del cual se relaciona la presencia de grupos armados en el municipio de San Carlos y sus periodos de actuación (fl.18).
- 3.6. Cédula de ciudadanía de la solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ** (fl.19).
- 3.7. Copia del oficio 20126022392492, expedido por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde informa la inclusión en el Registro Único de Población Víctima de Dora Ligia Giraldo Gómez, bajo el código de declaración 240714 (fls. 20-23 Cdn.1).
- 3.8. Constancia de la comunicación en el predio OAC 0681, realizada el 09 de noviembre de 2012 (fl.24-25).

- 3.9.** Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD (fls. 27-29 Cdn.1).
- 3.10.** Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el área catastral de la UAEGRTD a partir del levantamiento topográfico (fls.31-38).
- 3.11.** Impresión de fotografías tomadas a las fichas prediales análogas correspondientes a los predios N° 099, 098, 100 y 104 de la vereda Calderas Arriba del municipio de San Carlos (fls.39-56).
- 3.12.** Copia de la consulta realizada a la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, en la cual se consultó información correspondiente a los predios identificados con cédula catastral N° 649-2-001- 000-037-0099-00-00, N° 649-2-001-000-037-0098-00-00, N° 649-2-001-000-037-00105-00- 00, N° 649-2-001-000-037-00104-00-00, N° 649-2-001-000-037-00100-00-00, y N° 649-2-001- 000-037-00101-00-00 (fls.57-69).

#### **4. Procedimiento.**

##### **4.1. Estudio de admisibilidad de la solicitud.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), pero el 6 de noviembre de 2013 se ordenó su corrección porque no se aportó el certificado de identificación registral del predio. Posteriormente, dentro del término oportuno se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-141471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (fl.78).

Adviértase que desde el doce (12) de noviembre de 2013 hasta el 19 de noviembre se suspendieron los términos porque no se garantizó la permanencia de la función jurisdiccional en cabeza de un juez de tierras (fl.85 C.1).

Mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2013, se admitió la solicitud para darle un trámite especial en consonancia con los mandatos constitucionales.

Conforme al art. 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso ordenar la inscripción de la solicitud por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, así como su sustracción provisional del comercio. Además, se ordenó fijar el edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Juzgado y en la Alcaldía del Municipio de San Carlos, por un término de quince (15) días calendario, para que el representante de la víctima publicara el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico "El Mundo" y en una radiodifusora local del Municipio de San Carlos. Asimismo, se ordenó notificar y correr traslado de la solicitud a la Nación por intermedio del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** por figurar como titular del derecho de dominio.

Igualmente, se dispuso la suspensión de los procesos y/o procedimientos que afectaran el predio objeto mediato de restitución, para lo cual se informó a las diversas autoridades a través del link "informes para la acumulación procesal" dispuesto en el portal de la Rama Judicial (fls. 86-88 Cdn.1).

#### **4.2. Notificación y traslado.**

El auto de admisión fue notificado mediante oficio al representante legal del Municipio de San Carlos- Antioquia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, al representante de la víctima y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls.89-93).

El 12 de diciembre de 2013 se recibió vía correspondencia las constancias de inscripción de las medidas cautelares en el folio de matrícula inmobiliaria No. 141471 (fl.103-104 C.1).

El 6 de febrero de 2014 se recibió de la Oficina de apoyo judicial, la constancia de la publicación de la admisión de la solicitud en el periódico el mundo el **1 de diciembre de 2013**, surtiéndose así el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, de conformidad con el literal e) del art. 68 de la ley 1448 de 2011 (fl.68 C.1).

#### 4.3. Decreto de pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por medio del auto interlocutorio No. 37 del 7 de febrero de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, el apoderado de la víctima presentó al Despacho una petición para modificar la solicitud en el sentido de adicionar algunas pruebas y un hecho: *"el predio (...) se encuentra afectado por el título minero KE5-08131, cuya concesión fue posterior al inicio de la vinculación de Dora Ligia Giraldo Gómez con el predio, y al desplazamiento forzado del que ésta fue víctima. La existencia del título minero (...) implicó que el INCODER mediante resolución auto de inadmisión del 11 de diciembre de 2012 negara la solicitud de adjudicación del predio La Divisa a la aquí reclamante"* (fls. 123-128 Cdn.1).

Mediante auto del 17 de febrero de 2014 no se accedió a la reforma de la solicitud, pero se tuvo en cuenta la información suministrada y además se ordenó al INCODER la copia del trámite administrativo de adjudicación de baldío adelantado por **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** (fl.137 Cdn.1).

Igualmente, a través de providencia del 18 de febrero de 2014 se optó por la ampliación del informe técnico predial y la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, para la práctica de las declaraciones decretadas en el proceso.

Se advierte como figura en la constancia secretarial del 5 de marzo de 2014 (fl.147 Cdn.1), que en virtud del acuerdo No. CSJAA14-409 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se cerró extraordinariamente los días 3 y 4 de marzo de 2014; razón por la cual los términos procesales se suspendieron en ese tiempo y se reanudaron sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2014.

#### 4.4. Alegatos de conclusión.

Una vez practicadas las pruebas, el primero de abril de 2014, se cerró el periodo

probatorio y se corrió traslado para los alegatos de conclusión por el término de dos (2) días.

#### **4.4.1. Concepto UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El abogado representante de la víctima expresa que con la declaración de WILMER se constató la forma en que se produjo la vinculación de los solicitantes con el predio, los linderos, la destinación agraria de éste, el desplazamiento forzado y el retorno. Aunado a ello, la solicitante reiteró los elementos fácticos expuestos en la solicitud "dando además claridad sobre los créditos adquiridos por su núcleo familiar para efectos de garantizar la sostenibilidad de los proyectos de explotación agrícola que se desarrollan en el predio". Además, adujo que las declaraciones de los vecinos permiten verificar los hechos jurídicamente relevantes.

Afirma que la información aportada permite conocer las particularidades en que se fundan las pretensiones, para garantizar la efectiva restitución. Concluye que "no existió oposición frente a la presente solicitud, ni discordancia de las pruebas recaudadas con los hechos señalados como fundamento de las pretensiones, lo cual implica que la presunción de ser fidedignas al tenor de lo dispuesto por el inciso 3 del art. 89 de la Ley 1448 de 2011 no fue desvirtuada. Lo anterior, permite colegir que se encuentran acreditados todos los supuestos fácticos dispuestos en los artículos 3 y 75 de la referida norma, que sirven como sustento de las pretensiones invocadas en la demanda, las cuales por tal razón se solicita sean acogidas en su integridad" (fl. 207 Cdn.1)

#### **4.1.2. Concepto Ministerio Público.**

La procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras presentó su concepto mediante el cual tras narrar los antecedentes del caso y establecer el marco constitucional y legal de la restitución de tierras a favor de las víctimas, estudió el caso concreto e infirió que la solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** es víctima del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, por lo que éste se produjo dentro del marco de la temporalidad previsto en la ley 1448 de 2011. De manera que surge el deber del Estado de reparar.

Precisó que en el presente caso no se puede ordenar la restitución y formalización de

un bien que ostenta la calidad de baldío inadjudicable; *"hecho posterior al abandono fruto de la violencia (...), lo que nos permite reflexionar (...) que si bien por prohibición expresa no se podría restituir (...) es prudente buscar no desconocer su condición de víctima y encontrar un camino jurídico que haga compatible el reconocimiento de sus derechos con la normativa vigente. En este sentido, encuentra esta delegada como forma justa y jurídica, buscar el restablecimiento del derecho quebrantado por la violencia, reconociéndole su condición de víctima y dar aplicación al mecanismo jurídico contemplado en la ley 1448 bajo la figura de la compensación, haciendo una interpretación sistemática de las normas que la regulan, y permitiendo que los reclamantes puedan acceder a un predio de similares características (...). Y es que si se mira con detenimiento el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra la compensación, no cabría duda que la solicitante no estaría inmersa dentro de una de ellas (...). Sin embargo, esta delegada considera que estas causales no son taxativas, y que en casos especiales como éstos en los cuales se demostró el arraigo que tenía la solicitante con la tierra y de la cual tuvo que salir desplazada, debe el señor Juez considerar la posibilidad de hacer una interpretación en sentido amplio que haga prevalecer la justicia"*

*"En el caso que ocupa nuestra atención, es una decisión adoptada por el Estado, esto es, la concesión de título minero, la que está impidiendo a los reclamantes una efectiva restitución, lo que armoniza en debida manera con la filosofía que inspiró al legislador al consagrar la figura compensatoria" (fls. 191-206 Cdn.1).*

Por los anteriores argumentos, la Agencia del Ministerio Público solicitó que se proteja el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se ordene la compensación por equivalente con cargo al fondo de la UAGRTDA, así como el alivio de las deudas que el grupo familiar tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por último, instó para que se oficie a la Fiscalía General de la Nación con el fin de poner en su conocimiento la decisión que ha de reposar en la investigación que se adelanta o debe adelantarse por los hechos del desplazamiento ocurridos en la Vereda Calderas Arriba.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

#### 1.1 Jurisdicción y competencia.

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el ejercicio de una función pública.

#### 1.2. Capacidad para ser parte y comparecer a juicio.

La solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** quien tiene la aptitud de ser un sujeto de derechos y obligaciones, concurre al procedimiento de restitución de tierras para que se le formalice y restituya su derecho. Además, la reclamante está en condiciones de actuar en virtud de su capacidad de ejercicio y comparece a reclamar sus derechos por medio de un apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

#### 1.3. Legitimación e interés para obrar.

**DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** tiene un interés jurídico por cuya virtud se admite que pueda promover la actividad de los jueces de tierras en búsqueda de un beneficio. Igualmente, está legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto titular del derecho a la restitución en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la ley.

**DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** afirma la calidad jurídica de ocupante del predio pretendido; allende es víctima del desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda Campo Alegre del Municipio de Granada – Antioquia.

Así, **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** es beneficiaria del servicio esencial de la justicia, de manera que ella como sujeto de especial protección tiene derecho no sólo a iniciar la acción judicial por intermedio de un abogado letrado, sino también a que el juez de tierras profiera una decisión motivada, previo cumplimiento de las garantías constitucionales. En términos generales, *"debe reconocerse a todas las personas el derecho al acceso a la justicia, garantía constitucional que entraña la posibilidad de acudir libremente a la Jurisdicción siendo parte del proceso que concluya con decisión motivada, razonable y fundada en un sistema de fuentes, lo cual también implica la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato judicial"*.<sup>1</sup>

#### 1.4. Requisito de procedibilidad.

La solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, al igual que el predio requerido (fl.70 C.1), de conformidad con el art. 76 de la ley 1448 de 2011.

En últimas, no se encuentra configurada alguna irregularidad o vicio que comprometa la validez de los actos y las garantías de los justiciables.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, en virtud del derecho a la reparación integral, a favor de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** quien pretende la adjudicación de un bien baldío que afirma ocupar por un término superior al previsto por la ley.

El punto álgido de debate se contrae a las siguientes preguntas: ¿Será posible restituir un predio respecto del cual el Estado otorgó licencias para la explotación minera? ¿Cómo compaginar de manera razonable los derechos económicos y empresariales del Estado y los particulares con los derechos fundamentales de las víctimas?

---

1 CORREA PALACIO. Ruth Estella. Género y desplazamiento forzado. Bogotá, Marzo 2011, p.11.

Para el efecto, se abordarán los siguientes tópicos: **3.1.** La acción de restitución de tierras, **3.2.** Los derechos y garantías de las víctimas en el plano internacional. **3.3.** Ocupación y dominio de los baldíos.

### **3. PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PETICIÓN DE RESTITUCIÓN.**

#### **3.1. La acción de restitución de tierras.**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Lo anterior está inscrito en los estándares del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos que proscriben, aún en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. En especial, la reparación

*"(...) tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos. A partir de esta noción, en la actualidad existe un amplio consenso en que el derecho de las víctimas a la reparación integral que (sic) comprende una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar "recursos*

16

**Restitución de Tierras.**

Dora Ligia Giraldo Gómez

05000 31 21 002 2013 00076 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
ANTIOQUIA**

*internos efectivos", la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos.*

*(...)*

*La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, o restitutio in integrum, como le ha denominado la Corte Interamericana, puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas (sic) violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición."*<sup>2</sup>

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En Colombia, con la ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la "acción de restitución de tierras" para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de tierras despojadas o abandonadas como consecuencia del desplazamiento forzado naciente del conflicto.

Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza mixta, que no tiene precedentes en el país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, la restitución en su doble connotación, sustantiva y procesal, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica,

---

<sup>2</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de las víctimas, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas pos-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de los predios objeto de restitución; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y debe contar con la plena participación de las víctimas.

**a) La vocación transformadora de la restitución de tierras.**

Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el Imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación

como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles para la restitución.<sup>3</sup>

#### **b) Formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios.**

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de

---

3 BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno, 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera hipótesis cubre a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio. En cambio, en la segunda situación, las personas poseen un documento que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley, o, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8.7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la

formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

### **3.2. Los derechos y garantías de las víctimas en el plano internacional.**

Los derechos de las víctimas han adquirido una importancia inusitada en estos tiempos de conflicto y anomia en la apuesta por una justicia transicional donde se reconozcan los mismos para que pueda hablarse de un verdadero paradigma de justicia, más allá de las eficacias simbólicas del derecho. Por ello, la proclamación programática en el conjunto de los derechos de las víctimas y las garantías a que ellas se han hecho acreedoras, se ha ido desarrollando y consolidando en la jurisprudencia nacional siguiendo los lineamientos trazados por los estándares normativos del derecho internacional (Resolución 40/34 de la Asamblea General adoptada el 29 de noviembre de 1985, Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005<sup>4</sup>) que han reconocido los derechos humanos universales, de las víctimas, entendiéndose por éstas, según los principios internacionales, como:

*...toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia*

<sup>4</sup> Contiene la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

<sup>5</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>6</sup> Contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

*inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”<sup>7</sup>*

En este marco, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos humanos y los principios básicos, en los cuales se reconoce la **reparación** que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras)”<sup>8</sup>.

Además como parte integrante de la reparación está la **verdad** en tanto “derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las circunstancias relacionados con la comisión de los crímenes”<sup>9</sup>.

Igualmente, las víctimas tienen derecho a la **justicia** para que “el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”<sup>10</sup>.

Estos derechos consagrados en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley, adquieren relevancia en sede judicial donde el juez de tierras es el tutor final de que los derechos de las víctimas se cumplan en orden a acatar las declaraciones superiores mediante la garantía establecida en la Constitución: el acceso a la justicia mediante el proceso.

---

7 Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005. Principio 8.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso “Castillo Páez vs. Perú”, 27 de noviembre de 1998, párr. 48.

9 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

10 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada, los procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación”. Intervención en la Audiencia Pública convocada por la Comisión Primera del Senado, Bogotá, 1º de marzo de 2005.

### 3.3 La ocupación y dominio de los baldíos.

Según las voces del art. 685 del C.C., por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius o res redelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así se ha definido en la doctrina la ocupación como *"un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir"*.<sup>11</sup>

La enconada controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (art. 675 del C.C.).

Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación<sup>12</sup>, allende ese modo de adquirir el dominio se refiere únicamente a los animales (casa y pesca), al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro. Igualmente ha sido tesis jurisprudencial inveterada del Consejo de Estado, que la ocupación constituye el modo para adquirir tierras baldías. Esta tesitura se remonta al proceso institucional de la conquista y la colonia en donde se repartía o adjudicaba tierra a quienes la poblaban, fraguando en ella su morada y labor. Al respecto la ley 1ª de 1525 estableció: *"porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras y caballerías (sic) y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población le fueren señalados (...) para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años les concedemos facultad para que de allí en adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia"*.

11 OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. Bienes. Temis, 2006, p. 72.

12 Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

Asimismo, en el periodo del Código de Indias y la prescripción de tierras (1680-1754), se reconoció la ocupación de hecho y su legalización mediante el pago o la composición. Esta regulación de la tierra fue complementada con la Cédula de San Lorenzo propia del periodo 1754-1821 donde *"se ordenó adjudicar tierras baldías a quienes dentro de un término las demostraran, sembraran o cultivaran con siembras o pastos pudiendo adjudicarles una extensión no mayor a las posibilidades de explotación del adjudicatario"*.<sup>13</sup>

En el derecho emergente que regulaba la tierra de acuerdo a la necesidad propia de los colonos o pobladores, se destaca a favor de éstos la adjudicación de la tierra por su explotación agraria o económica. En este momento histórico colonizador de nuevas tierras, se profirió la ley 61 de 1874 mediante la cual se declaró inequívocamente la adjudicación de los bienes baldíos a quienes se asentaran sobre la tierra con el sudor de su frente para cultivarla en beneficio de la naturaleza y su propio sustento. He ahí la razón del modo de existencia de la persona en relación con su derecho fundamental a la propiedad que no puede permanecer inculta sino que su función ha de ser ineludiblemente social.

Esta misma orientación está contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912 (Código Fiscal), 200 y 36 de 1936 (ley de tierras)<sup>14</sup> donde se reconoce la ocupación revestida de explotación económica como el hontanar de la adquisición del dominio. En este sentido el egregio Honorio Pérez Salazar ha manifestado: *"el único propietario particular perfecto de los baldíos es el cultivador, el individuo que ha hundido su sudor dentro de las entrañas de la naturaleza, haciéndola germinar vitalidad y energía. Consecuente con este hecho, el legislador ha querido ratificarlo de una manera legal, cobijando a los colonos con una presunción a su favor; y no podría ser de otra manera, ya que el modo adquisitivo, que respalda al colono, es el originario por excelencia, procedente directamente del derecho natural: La*

---

13 ZULETA Estanislao. La tierra en Colombia. Editorial la Oveja Negra, 1973, p. 16.

14 Art. 9 de la ley 36 de 1936. *"En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación"*.

ocupación".<sup>15</sup>

Y fue razón para así estimarlo, que en la jurisprudencia colombiana se sentó el apotegma jurídico de que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas. Por su parte, otro sector ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*) como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado quien otorga los títulos traslativos de dominio (art. 65 de la ley 160 de 1994). Así se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Independientemente de la tesis que se asuma, ha de propenderse por una visión pluralista del derecho en el marco de un Estado Constitucional garante de los derechos fundamentales. Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios *pro homine* y *pro víctima*, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las

---

<sup>15</sup> Citado por el H. Consejo de Estado. M.P. Aydée Anzola Linares. Expediente No. 11.090, 31 de julio de 1981.

posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización, a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas

del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla que *"(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación(...)"* y el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que *"(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sín que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita** (cursivas y negrillas fuera de texto)."*

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

#### 4. CASO CONCRETO.

La señora **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** hace uso de los procedimientos instituidos por

la ley para facilitar la restitución en forma oportuna. Se trata del derecho humano más fundamental en un Estado que propenda por la garantía material de los derechos de todas las personas, máxime si se trata de los desposeídos que no cuentan con los recursos para acceder a la justicia.

Precisamente, la solicitante integra esa población prevalente que reclama "acciones afirmativas" por parte del Estado, con miras a superar las barreras que impiden el goce efectivo de los derechos. En esta vía, **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** ya pudo acceder a la justicia a través de un asistente letrado proporcionado por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN**, pero no es suficiente con ello; es menester proporcionar a su instar unas alternativas vitales y duraderas que respondan a sus más prístinas necesidades, para tratar de superar la marginalidad a la que se vio avocada ella y su familia en un país marcado por la debilidad institucional que se exterioriza *"en la indefinición de los derechos de propiedad, con efectos tales como la agudización de los desequilibrios sociales y los reiterados estallidos de violencia" (...). La debilidad institucional, jurídica y política, ha sido un factor esencial en la agudización del conflicto desde la década de los ochenta e hizo posible que el Estado fuera capturado a nivel local por el paramilitarismo y la guerrilla, en su enfrentamiento por el control de zonas y territorios ricos en recursos naturales y la captura de rentas públicas"*.<sup>16</sup>

Ese conflicto extensivo se presentó en el Municipio de San Carlos y sus veredas como Calderas Arriba, donde **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su esposo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** instituyeron su hogar, sin pensar que el mal de la guerra se entrometería en sus planes vitales en el año 2002, por lo que abandonaron el bien de manera temporal.

Ellos regresaron al predio en el año 2005, para seguir explotando lo que consideran suyo, como lo manifestaron en las declaraciones, puesto que saben que más allá de la positivización de cualquier derecho y de la guerra, han ejercido un poder de hecho sobre la heredad durante años y pueden volver a su situación anterior para solventar sus necesidades a través de la producción de la tierra que en el otrora fuese manchada con la barbarie, pero hoy se ha preservado con cultivos de café y plátano.

---

16 ALBÁN ALVARO. Reforma y contrarreforma agraria en Colombia. En: Revista de Economía Institucional, vol. 13, No. 24, primer semestre/2011, p.340.

No hay duda de que **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia integrada por su esposo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** e hijas **YENNIFER CATALINA CARDONA GIRALDO**, **DAHIANA CARDONA GIRALDO** y **ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO**, son víctimas de la violencia, a quienes se les ha vulnerado de manera directa o indirecta sus derechos, han sufrido un daño en su persona y en sus bienes al interior del país; razón por la cual deberán volver a la situación anterior a dicha pérdida. Se trata del derecho a la restitución que *"debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima..."*. 17

Ese restablecimiento integro es lo que motiva la acción de la solicitante quien mantiene la esperanza en los recursos jurídicos creados por el Estado para efectivizar los derechos en sí mismos. En ese sentido ha utilizado los procedimientos para tramitar las reclamaciones de restitución.

**DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** agotó toda la etapa administrativa ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, hasta obtener su inclusión junto a su familia en el registro respecto del predio (fl. 41 C.1) que a continuación se describe:

|                                                 |                              |
|-------------------------------------------------|------------------------------|
| Departamento                                    | Antioquia                    |
| Municipio                                       | San Carlos                   |
| Vereda                                          | Calderas Arriba              |
| Ubicación del predio                            | Área rural                   |
| Cédula catastral                                | 649-2-001-000-037-0099-00-00 |
| Ficha predial                                   | 18706256                     |
| Área                                            | 1,1131 Hectáreas.            |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Ocupante.                    |
| Linderos                                        |                              |

17 OACDH y otros. Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro", marzo 2007.

Para la individualización del predio, los funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (UAEGRTD) realizaron el levantamiento topográfico, el plano de georeferenciación y el informe técnico predial, verificándose que no existen conflictos con los colindantes (fls. 27-29 C.1).

En la ficha predial aportada figura que el predio está ubicado en una zona rural, tiene una destinación económica agropecuaria y se indica que la naturaleza del derecho corresponde a una posesión de **PEDRO ANTONIO GARCÍA** (fl. 57 C.1). No obstante, de la información catastral no se reportó la existencia de título adquisitivo de dominio tanto del predio en mención como de los fundos colindantes. Así, tras no haberse certificado la existencia del folio por parte del Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Marinilla, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** ordenó la apertura del mismo a nombre de la Nación y la inscripción de la medida de solicitud a favor de la solicitante, de acuerdo con el decreto 4829 de 2001, asumiendo que el bien al cual se le asignó la matrícula inmobiliaria No. **018-141471**, es un baldío en los términos del art. 675 del C.C (fl. 2,77-78 C.1).

En cuanto a la relación sustancial de ocupación afirmada por la solicitante, no se allegó documentación alguna para justificar su ingreso a la heredad. No obstante, en la solicitud se afirmó que **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** -esposo de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**- realizó un negocio con su padraastro Gustavo García en el año 1999 sobre el bien mediato de este procedimiento, y esa relación con el bien se logró acreditar con las declaraciones practicadas:

**WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** declaró que lleva catorce años conviviendo con **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y conoce el predio "La Divisa" sobre el cual afirma rotundamente que es de su propiedad: *"El inmueble está ubicado en la parte alta de la vereda Calderas (...) los lindantes está mi madre que es AURA ROSA RAMÍREZ, por la parte alta está CARLOS ARIAS y por otro lado está ESTHER JULIA LÓPEZ y ANIBAL ARIAS por el otro lado y llega hasta la parte del río". "Yo ingresé a ese predio porque lindaba con la finca de mi madre y la compramos en compañía, se la compramos a un señor PEDRO GARCÍA, la compramos mi padraastro y yo, mi padraastro se llama GUSTAVO GARCÍA, mediante un documento de compraventa y en este momento es de mi*

*propiedad porque yo le compré la otra parte a él". "Yo no recuerdo bien la fecha en que la ocupó pero más o menos hace catorce años desde que me case" (...) se mejoró los cafetales y la casa también se ha mejorado, la finca es de café. La finca en ese entonces tenía dos mil palos de café y ahora tengo cuatro mil. La casa el techo era de zinc y ahora está en eternit y estaba en obra negra sin revocar y ahora está revocada" (Fl.186 C.1).*

En ese mismo sentido, **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** manifestó que ella es la dueña de ese predio con su esposo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**, *"yo ingresé a ese inmueble cuando me case con mi esposo, eso hace catorce años, mi esposo ya vivía ahí porque había sacado un préstamo para comprarla y se la compró al padrastra GUSTAVO GARCÍA" (fl. 6. C.1).*

Igualmente la deponente **AURA ROSA RAMÍREZ DE CARDONA** expresó que **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** es su nuera desde hace catorce años porque se casó con su hijo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**. Además conoce el inmueble porque *"era del esposo mío y de mi hijo cuando lo compraron y ahora es del hijo mío" (...) primero lo ocupó un hermano del primer esposo mío de nombre BLANCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ, después le vendió a ELIBERTO GIRALDO y después a PEDRO GARCÍA y PEDRO GARCÍA le vendió a WILMER mi hijo a mi esposo de nombre GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA y ya GUSTAVO le vendió la parte a mi hijo WILMER" (fl. 187 C.1).*

**CARLOS ENRIQUE ARIAS** afirmó que conoce a **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** en razón de la vecindad desde hace más de 25 años; conoce el inmueble "La Divisa": *"yo me di cuenta cuando ese predio era de don ELIBERTO después se la vendió a un señor de nombre ENRIQUE AMOROSO, después de eso quedó un yerno de don ENRIQUE y ya paso a manos de WILMER CARDONA el actual propietario" (fl. 188 C.1).*

**ANIBAL ESTEBAN ARIAS** declaró que conoce el bien "La Divisa" porque colinda con él; inmueble que *"ocupa DORA LIGIA y la familia"(...) DORA LIGIA siempre ha vivido en el predio (...) llegó a ese predio después de que se casó con WILMER CARDONA (...) hace por ahí unos veinticinco años" (fls. 188 C.1).*

Estas declaraciones merecen credibilidad y de ellas deviene que **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** ingresó al predio "La Divisa" en virtud de la compra que hizo él y su padre al señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA**. Posteriormente, **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** compró la otra parte a su progenitor para explotar el inmueble en su totalidad bajo su gobierno y dirección material, al punto de mejorar la vivienda y la productividad de la tierra para el cultivo de café y plátano.

En esa tierra apta para que germine la vida, lo natural y no lo artificial de la guerra, **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** estableció su hogar hace aproximadamente catorce años, cuando decidió convivir con **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** quien también ocupó el predio con hechos constitutivos de uso y goce que son reconocidos por vecinos como **CARLOS ENRIQUE** y **ANIBAL ESTEBAN**, sin que nadie hubiese reclamado el predio.

Sin embargo, ese hogar forjado en el predio "La Divisa", sufrió la injerencia arbitraria e ilegal de la violencia. Ese estallido ensombrece los campos, pero no acaba con el anhelo de investir el futuro a través de la explotación de la tierra que, según la ampliación del informe técnico predial, se encuentra sembrada en un 70% con cultivos de café" (fls. 149-151 Cdn.1). Por eso, en el año 2005 o 2006 aproximadamente **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** y **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**, retornaron al predio para continuar con el ejercicio legítimo de la función social de la tierra.

Más aún, en el año 2012 **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** quiso formalizar su derecho ante el INCODER y el 24 de agosto presentó solicitud de adjudicación del predio baldío en el marco de la ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios (fl. 162-164 C.1).

El 11 de diciembre de 2012 el Director Territorial del INCODER negó la solicitud y archivo el expediente, pues tras realizar el análisis jurídico y técnico se evidenció que *"el predio solicitado en adjudicación está ubicado sobre, o en un radio inferior a 5km de una explotación de recursos naturales no renovables (...) De conformidad con lo anterior se encuentra configurada una prohibición expresa ... a la luz de lo estipulado en la ley 160 artículo 67 en su parágrafo único, y en el decreto 2664 artículo 9 literal b, así como en el artículo 10 numeral 3 del mismo decreto"* (...) Observado lo anterior y

confrontadas las coordenadas de los planos con la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se encuentran vigentes los siguientes títulos mineros en un radio inferior de 5km alrededor del predio solicitado: **KE5-08131**". Por lo anterior, se negó la petición de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y en el numeral cuarto del acto administrativo se indicó que se "establecerá la procedencia para iniciar las actuaciones tendientes a la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, atendiendo lo dispuesto en el art. 74 de la Ley 160 de 1994, reglamentado por el Decreto 2664 de 1994, capítulo X, artículo 45 y siguientes" (fls. 132-134 C.1).

Ciertamente con relación al predio "La Divisa" figura en el expediente la información general sobre el título vigente con código **KE5-08131** bajo la modalidad de contrato de concesión L865 de fecha 2011-07-05 e inscrito el **2011-09-19** a favor de los titulares **JOHAN GEORGE WELTE** y **FRANCISCO CARDENAS PELAEZ**, para la exploración y explotación de minerales (fls. 124-125 C.1).

Al respecto la solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** expresó en su declaración: "no tengo conocimiento de ninguna exploración en el predio y la explotación la que hacemos nosotros con los cultivos" (fls. 186 C.1).

Ahora bien, en este caso se encuentra que sobre tierras reclamadas, el Estado otorgó licencias para explotación minera en una época posterior al desplazamiento, y aunque la señora no tiene conocimiento de ello, es claro que el bien se encuentra situado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de una zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, por lo que el predio se torna inadjudicable conforme a la legislación agraria vigente.

Esta realidad problemática es la que genera dilemas para los jueces de restitución de tierras, presentándose "un conflicto agrario entre pequeños y grandes productores, y que se enmarcan casi todos en la tensión entre una visión empresarial del campo y otra que propende por preservar una economía campesina"<sup>18</sup>. Lo anterior exige una interpretación finalista que equilibre o armonice ambos intereses y aunque de entrada

<sup>18</sup> ROLDÁN ZULUAGA, Sergio. Derecho agrario y restitución de tierras. Módulo de formación autodirigida. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2012, p.42.

se advierte una posición dominante de una parte con grandes recursos, no se pueden excluir las garantías del más débil: los campesinos.

Para el efecto, el telón de fondo es la Constitución como *norma normarum* rebotante de valores y principios, así como de directrices económicas que responden a la función de la propiedad y a los postulados teóricos de la economía capitalista.

Ese cuerpo normativo constitucional se configura con el establecimiento de unos principios garantistas contenidos en un catálogo de derechos, pero también con preceptivas y mandatos para la acción política de un modelo económico. En este punto de partida se pueden presentar tensiones entre los derechos de las víctimas y aquellos propios de la libre actividad y competencia económica; contraste que puede generar costos sociales y económicos, así como la pérdida de eficacia de ciertos derechos cualificados susceptibles de tutela reforzada.

Así, la propiedad minera tiene sustento constitucional en el art. 332 de la Constitución Política donde se establece que el Estado es propietario del "subsuelo y de los recursos naturales no renovables"; propiedad que históricamente se ha caracterizado por cumplir una función social como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 1993. Más aún, el Estado tiene la facultad de intervenir en la explotación de bienes destinados al uso público, para su racionalización.

Igualmente, en la Constitución figura la declaración del Estado Colombiano como Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, por lo que entre sus fines está la garantía prevalente de principios de esta índole para asegurar una convivencia pacífica. De esta manera, se reconoce la primacía de estos derechos inalienables de la persona y se ampara a la familia (art.5º C.N). Además, se defiende la integridad humana frente a todo trato que degrade un valor absoluto como la dignidad que prima sobre cualquier otro principio constitucional como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia C-475 de 1997. Allí se reconoce que *"La mayoría de los derechos fundamentales pueden verse enfrentados a otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes. En estas condiciones, para asegurar la vigencia plena y simultánea de los distintos derechos fundamentales y, adicionalmente, para garantizar*

*el respeto de otros intereses constitucionalmente valiosos, es necesario que los derechos se articulen, auto - restringiéndose, hasta el punto en el cual resulte posible la aplicación armoniosa de todo el conjunto".*<sup>19</sup>

Ciertamente, el Estado para promover los derechos sociales, tiene el deber de protección y promoción de los desfavorecidos o desposeídos. Así, debe implementar acciones tendientes a proteger a las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta (art. 16 C.N.) como los desplazados víctimas de la violencia. Adicionalmente, el Estado debe facilitar el acceso a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios (art. 64 C.N) y otorgar prioridad a las actividades que propendan por la producción de alimentos (art. 65 C.N).

Con todo, como directrices hermenéuticas ha de tenerse en cuenta la interpretación conforme a la Constitución, la igualdad ante la ley, el principio *pro homine* y *pro víctima* que permite establecer una línea argumentativa a favor de la persona humana y de las víctimas del conflicto armado, cuya dignidad se erige en valor superior y supremo para tornar efectiva la visión humanista de la Constitución. Por último, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad que *"busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio"*<sup>20</sup>, puesto que como dice Robert Alexy "la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto"<sup>21</sup>. En esta vía, la H. Corte Constitucional ha reconocido la prevalencia de derechos fundamentales particulares por encima de la búsqueda de objetivos generales:

*"(...) en caso de conflicto irresoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales, como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos".*<sup>22</sup>

Las posibilidades jurídicas trazadas por la Constitución permiten ponderar en mayor

19 Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

20 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Véase igualmente la sentencia C-022 de 1996

21 ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 112.

22 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-669 de 1996.

grado el valor de los derechos de la persona frente a los demás individuos y al Estado, máxime en tratándose de las víctimas y de su derecho fundamental a la restitución en conexidad con la formalización. No obstante, hay que evaluar las posibilidades fácticas para que en la búsqueda de soluciones a un problema, se adopten medidas adecuadas y necesarias menos gravosas para otros derechos o fines estatales.

Pues bien, es claro que hay una regulación que impide la adjudicación de bienes situados a un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; no se puede desconocer ello ni mucho menos proferir en sede judicial una decisión que establezca una norma regla concreta con consecuencias jurídicas diferentes a las previstas por el INCODER en su acto administrativo que negó la adjudicación a la solicitante **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**. Además, de accederse sin más a las peticiones de la solicitante se podría causar un perjuicio económico enorme al Estado, quien recibe una contraprestación económica a título de regalía, lo cual tiene fundamento constitucional en el art. 360 de la Constitución.

Tampoco se pueden olvidar los derechos de las víctimas a la restitución y a la formalización, y aunque inicialmente podría pensarse en una restitución sin formalización en este caso concreto, esa no es una solución viable para prevenir futuros conflictos. Más aún, se causaría inseguridad jurídica y no se recuperaría la confianza en la vida jurídica agraria, pues inclusive en cualquier momento **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia pueden verse desprotegidos cuando se inicien “las actuaciones tendientes a la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas”.

Esa sería una solución meramente simbólica, parcial e incompleta, pero no garantiza el gozo efectivo y duradero de los derechos de las víctimas. Por eso ante la imposibilidad de restituir y formalizar el predio pretendido, como elemento fundamental y prevalente de la justicia reformativa, ha de pensarse en una indemnización o una compensación por el daño inferido a **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia.

En este sentido el **Principio Pinheiro 2.1** establece: “*todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que*

*hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial". De igual forma, el Principio 21.1 preceptúa: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia restitutiva, los Estados velarán porque el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y en forma voluntaria, o cuando las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización".*

La expresión "hecho imposible", se refiere *prima facie* al daño físico o destrucción del bien; no obstante, "sí puede utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados y desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias, en las que un perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho de restitución individual fuera desproporcionado (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de **imposibilidad material**, y por tanto habría que considerar otro tipo de soluciones" (...) "La alternativa más evidente al dinero en efectivo sería la construcción – por parte del Estado o subvencionada por el mismo- de una vivienda adecuada, asequible y accesible, y su puesta a disposición de los retornados..."<sup>23</sup>.

En el presente caso, **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia, se desplazaron en el año 2002 e hicieron el retorno físico en el año 2005; no obstante, posteriormente, se concedieron unos contratos de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables en la zona, lo cual reporta un beneficio económico considerable para el Estado en tanto propietario de ello, de manera que si se accede a la restitución y

---

23OACDH y otros. Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. *Op. Cit.*, p. 91.

formalización del predio “la Divisa”, se incurre en una “prohibición de exceso”<sup>24</sup> en cuanto a determinados intereses jurídicos.

Existen medidas para proteger los derechos fundamentales de las víctimas desde el punto de vista constitucional. Hay medios alternativos para alcanzar el objetivo de proteger a las víctimas y que son más benignos o menos gravosos con el derecho económico afectado, destacándose un nivel adecuado de efectividad. Se trata de otorgar una indemnización, una compensación o reubicar a las víctimas en un bien de similares características. *“La alternativa más evidente al dinero en efectivo sería la construcción –por parte del Estado o subvencionada por el mismo- de una vivienda adecuada, asequible y accesible, y su puesta a disposición de los retornados...”*<sup>25</sup>.

Esa alternativa está fundada en una razón legítima y no está prohibida definitivamente por la Constitución, por el contrario se fomenta para alcanzar los fines relevantes de la ley 1448 de 2011 que tienen que ver con la garantía *iusfundamental* de las víctimas. En ese sentido, se debe interpretar la imposibilidad a la cual se refiere el art. 97 *eiusdem* en consonancia con los “principios pinheiro” y el respeto a la dignidad e integridad de las víctimas, pues también hay un riesgo inminente cuando en la zona donde está ubicado el bien se adelantan actividades económicas igualmente legítimas que intervienen en los derechos de las víctimas.

Es diáfano que con la explotación de recursos naturales no renovables se busca la utilización racional y el aprovechamiento de los mismos, pero para no afectar negativamente ello se plantea acá una alternativa eficaz y adecuada para conseguir los resultados perseguidos a nivel constitucional y legal. De hecho, el art. 72 de la ley 1448 de 2011 establece que el Estado debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material, y de no ser posible ésta *“procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*.

En últimas, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del cual es portadora la señora **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su familia, para tratar de devolver

24 Cfr. Sentencia C-916 de 2002.

25 OACDH y otros. Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. *Idem*.

a esas personas su situación inicial, pero no se formalizará la propiedad solicitada porque existe una imposibilidad material, sino que atendiendo los postulados constitucionales, los principios y el mandato legal preceptuado en el art. 72 de la ley 1448 de 2011, se concederá una restitución por equivalente, esto es la posibilidad de acceder a terrenos de similares características y ubicación.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho a la restitución de tierras y, por ende, se ordenará la compensación en especie a favor de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y **WILMER JESÚS CARDONA**, con cargo a los recursos del fondo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA**; razón por la cual ésta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que esas víctimas pueden acceder a un predio de similares características al que fue objeto de abandono, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia.

En pro de la reparación integral, se garantizarán medidas especiales de reparación, asesoría y asistencia adecuadas, como quiera que el amparo debe comprender la esfera educativa, económica, física y psicosocial de las víctimas en su procura existencial, para que éstas normalicen su situación y no se incurra en una nueva victimización.

A la fecha, la señora **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** informó que ha recibido ayuda de la Alcaldía de San Carlos para el mejoramiento de vivienda, así como de la Alianza Medellín San Carlos por haber retornado. Asimismo, la Alcaldía Municipal de San Carlos comunicó que *"la señora Dora Ligia y su núcleo familiar están siendo atendidos en los componentes de salud, vivienda, infraestructura vial, transporte, educación y saneamiento básico"* (art. 152 Cdn.1).

Esas intervenciones a través de diferentes propuestas, se caracterizan por restablecer los derechos de las víctimas en la ejecución de políticas públicas de retorno frente al desplazamiento.

El Estado a través de las diversas instituciones dispuestas para la prestación de servicios a favor de las víctimas, debe continuar con la labor restaurativa integral, para lo cual se requieren medidas que garanticen la restitución en condiciones adecuadas para realizar proyectos de vida productivos. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se ordenarán medidas especiales de reparación y asistencia a favor de las víctimas, con el fin de proteger sus más preciados valores.

En cuanto a los pasivos relacionados con el predio, se sabe que figura “una deuda calculada en **CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$403.543.00)** correspondiente al periodo facturado entre el 1° de Enero de 1995 y el 31 de Marzo de 2014 y al cual a la fecha no se le aplicado alivio tributario”; razón por la cual en virtud de lo establecido en el art. 121 de la ley 1448 de 2011 se aplicará el alivio reparativo.

En el presente caso no se reportó ninguna deuda por concepto de servicios públicos domiciliarios. Pero en el evento en que se allegue información distinta, se ordenará la condonación en la etapa post fallo.

Respecto de la existencia de deudas crediticias con el sector financiero, la señora **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** declaró que su esposo tiene una deuda “*en la Cooperativa Creafan de Granada y fue para cultivar café y otra en el Banco Agrario también fue para la siembra de tres mil árboles de café, la deuda en la Cooperativa CREAFAAN es de Un Millón Quinientos mil pesos y en el Banco Agrario es de Dos Millones de Pesos y eso se paga cada año Doscientos Mil Pesos porque es de los cafeteros*” (fl-186 Cdn.1)

En el presente caso no existen elementos que permitan inferir que las deudas hubiesen sido adquiridas con anterioridad a la época del desplazamiento ni que se haya imposibilitado pagar ello por la violencia, es decir que se haya incurrido en mora por los hechos victimizantes. Más bien, de las declaraciones se logra determinar que **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y su esposo ocupan el predio desde hace aproximadamente 14 años; en ese entonces el predio tenía dos mil palos de café -como lo expresó WILMER- y “ahora” se ha duplicado la siembra de café. Los créditos vigentes fueron obtenidos para la siembra de ese producto y eso explica que en este momento exista mayor

productividad cafetera en el predio, pues desde que retornaron a éste en el año 2005 lo han explotado y para el efecto accedieron a esos créditos con beneficios en cuanto al pago, al punto que se acordó con el banco el pago de doscientos mil pesos cada año, sin que se haya incurrido en mora por el desplazamiento. Inclusive esto muestra que a las víctimas no se les ha negado el acceso al crédito por parte de CREAFAFAM que es vigilado por la Supersolidaria ni por el Banco Agrario vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, a pesar de que no se aplique la condonación de cartera, si en el control post fallo aparece registrada alguna deuda morosa con una entidad vigilada por la Superfinanciera dentro de los límites victimizantes preceptuados por los arts. 121 y 128 de la ley 1448 de 2011, se dará aplicación al mecanismo reparativo a que haya lugar. Por ello, el art. 102 *ejusdem* establece que el juez mantiene su competencia para dictar aquellas medidas tendientes a garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. N° 43.646.370, su esposo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** con c.c 70.829.832, e hija **YENNIFER CATALINA CARDONA GIRALDO** con c.c No. 39.858.952, así como de los otros hijos **DAHIANA CARDONA GIRALDO** 1.000.439.294 y **ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO** 1.041.203.371, quienes también sufrieron de manera indirecta las consecuencias de la violencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la compensación en especie a favor de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y **WILMER JESÚS CARDONA**, con cargo a los recursos del fondo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**DE ANTIOQUIA**, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que esas víctimas pueden acceder a un predio de similares características al que fue objeto de abandono, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Una vez realizada la compensación, la UNIDAD deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes de retorno pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea compensado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA** deberá presentar un informe periódico de avances en cuanto a la compensación.

**TERCERO.-** ORDENAR al Director Territorial del INCODER que no inicie las actuaciones tendientes a la restitución del predio "Las Divisas" hasta tanto se otorgue a **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** y a **WILMER JESÚS CARDONA** el predio compensado a manera de indemnización. Una vez se otorgue a éstos el bien de similares características, ellos deberán restituir a favor del INCODER el inmueble "La Divisa", negociándose los cultivos del predio para que las víctimas puedan cultivar el predio que se otorgue en compensación.

**CUARTO.-** DISPONER la protección de la restitución, a través de la prohibición para enajenar el bien compensado, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del predio, de conformidad con la medida establecida en el art. 101 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.-** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia que cancele las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 141471.

**SEXTO.-** ORDENAR al Alcalde y Consejo Municipal de San Carlos, la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la ley 1448 de 2011 y art. 139 del decreto 4800 de 2011.

**SÉPTIMO.-** EXONERAR de los pasivos del impuesto predial o tasas que a la fecha existieren o registre el predio "La Divisa" con el Municipio de San Carlos-Antioquia, como medida con efecto reparador para las víctimas. Oficiése a través de la Secretaría al Alcalde de San Carlos para que dé aplicación al acuerdo de exoneración y condonación de las contribuciones adeudadas que figuran con relación al bien identificado con el código catastral 2-01-000-0037-00099-000-00000 y ficha 18706256 ubicado en la vereda Calderas Arriba.

**OCTAVO.-** No se accede a la condonación de cartera morosa de servicios públicos domiciliarios ni de deudas crediticias del sector financiero, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. No obstante, si en el control post fallo aparece registrada alguna deuda morosa dentro de los límites victimizantes preceptuados por los arts. 121 y 128 de la ley 1448 de 2011, se dará aplicación al mecanismo reparativo a que haya lugar.

**NOVENO.-** Como medida de restitución en materia de vivienda, se prevé el acceso preferente de **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO**, su esposo **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** e hijos **YENNIFER CATALINA CARDONA GIRALDO**, **DAHIANA CARDONA GIRALDO** y **ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO**, a programas de subsidios de vivienda familiar e integral de tierras en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y asistencia técnica; razón por la cual se ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión de esas víctimas en esos programas.

**DÉCIMO.-**ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término perentorio de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones necesarias para acompañar y asesorar a **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** junto a su cónyuge **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** e hijos **YENNIFER CATALINA CARDONA**

**GIRALDO, DAHIANA CARDONA GIRALDO y ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO**, en cuanto a la implementación o materialización del programa de proyectos productivos. Además, deberá adoptar las acciones o medidas pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas para garantizar la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del apoderado **Hernando Tamayo Álvarez** (5120010, [Hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co](mailto:Hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co)), facilitará el acercamiento con las víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO.**-PREVENIR a **BANCÓLDEX**, para que ingrese a sus bases de datos a la señora **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. N° 43.646.370 y a su cónyuge **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** con c.c 70.829.832, quienes pueden acudir o comunicarse con esa entidad a la línea gratuita 01 8000 18 0710 o al PBX 4863000 una vez cuenten con su proyecto productivo, con el fin de que puedan acceder a sus programas crediticios o a la "línea de crédito para desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia", en los términos del art. 129 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que asesore e incluya con prioridad y acceso preferente a **DORA LIGIA GÓMEZ GIRALDO** junto a su cónyuge **WILMER DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** e hijos **YENNIFER CATALINA CARDONA GIRALDO, DAHIANA CARDONA GIRALDO y ESTID ALEJANDRO CARDONA GIRALDO**, en los programas y proyectos para la formación, capacitación técnica y generación de empleo.

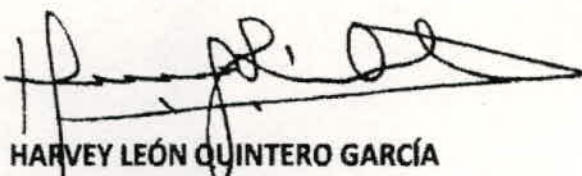
Para la materialización de dicha orden y el contacto con las víctimas, el SENA contará con el apoyo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en especial del apoderado **Hernando Tamayo Álvarez** (5120010, [Hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co](mailto:Hernando.tamayo@restituciondetierras.gov.co)), para facilitar el acercamiento de las víctimas, quienes igualmente pueden comunicarse con el SENA al

PBX 5760000.

**DÉCIMO TERCERO.-** NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes. El apoderado de la víctima adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se encargará de hacer la entrega de la sentencia, lo cual deberá ser informado al Despacho.

**DÉCIMO CUARTO.-** PONER en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión que ha de reposar en la investigación que se adelanta o debe adelantarse por los hechos del desplazamiento ocurridos en la Vereda Calderas Arriba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA**

*Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).*

|                 |                                                              |
|-----------------|--------------------------------------------------------------|
| Auto de trámite | 218                                                          |
| Proceso         | Restitución de Tierras                                       |
| Solicitante(s)  | Dora Ligia Giraldo Gómez                                     |
| Radicado No.    | 05000-31-21-002-2013-00076-00                                |
| Decisión        | No se accede a la solicitud de aclaración y complementación. |

Procede este Despacho a resolver la solicitud de “aclaración y complementación” interpuesta por el representante de la víctima, frente a los numerales noveno y décimo de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras interpuesto por **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**.

El vocero judicial expresó que la sentencia se aparta de lo preceptuado en el art. 97 de la ley 1448 de 2011 porque no se encontró probado ninguno de los supuestos fácticos para que proceda la compensación.

Además afirmó que en el numeral segundo de la parte resolutive se dio una orden a la UAEGRTD, pero no corresponde ejecutarla a ésta, sino a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Este despacho ya ha precisado que dentro del Derecho Procesal existe un “principio de impugnación” que evita el sometimiento a la arbitrariedad del funcionario judicial, como quiera que se parte de la base de que los jueces no son falibles y se pueden equivocar en lo sustancial y en el procedimiento. Por ello Carnelutti manifiesta que el juez es un hombre y *“esto de ser un hombre y de deber ser más que un hombre, constituye su drama”*<sup>1</sup>. Más aún agrega que *“el hombre es cuestión de fe en el hombre”*<sup>2</sup>. Lo mismo se predica del juez en su relación con los destinatarios de las sentencias, quienes deben asumir las decisiones con respeto, sin asumir el proceso –método de debate- como un

<sup>1</sup> Carnelutti, Francesco. Las miserias del proceso penal. Bogotá: Temis, 1993. p. 28.

espacio donde se asumen los institutos procesales de cualquier manera para cuestionar la decisión judicial.

Si se lesionan los derechos y las garantías de las partes, la ley dispone dos instituciones fundamentales como las nulidades y los recursos; aquéllas atacan la validez de las decisiones y éstos la eficacia de la sentencia.

Además, existen otros mecanismos diversos a los anteriores, se trata de (i) la aclaración, (ii) la solicitud de **complementación o adición** de providencias y (iii) la solicitud de **corrección** de las providencias. El primero hace referencia a que en la providencia pueden existir frases o conceptos oscuros que al ser leídos no ofrecen claridad. El segundo adquiere importancia cuando la providencia no resuelve todo lo que tenía que resolver, deja algunos aspectos por fuera; y el tercer mecanismo tiene lugar cuando la providencia cuenta con un error y se solicita su corrección, pero no es un error desde el punto de vista de la apreciación jurídica sino que se trata simplemente de un error de carácter aritmético, lo cual también se aplica a los errores por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" (art. 310 del C.P.C).

En este contexto, se vislumbra que la solicitud de "aclaración y complementación" presentada versa sobre objetos diversos a los mecanismos aludidos, a tal punto que "se ataca la eficacia de la sentencia", a sabiendas que en la ley 1448 de 2011 no se contempla recurso alguno frente a la decisión judicial, a lo sumo se concede el grado jurisdiccional de consulta cuando no se accede a la restitución de tierras.

Es inadmisibles que se solicite aclaración para obtener una explicación del por qué se ordenó la compensación a favor de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**. Ello está debidamente argumentado en la parte motiva de la sentencia contentiva de órdenes que deben cumplirse sin dilación alguna, so pena de desacatar la decisión judicial. Por ello, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas*

*insustanciales, carentes de contenido (...)*<sup>3</sup>

*"todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales"*<sup>4</sup>

Por lo expuesto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** (UAEGRTD) debe cumplir las órdenes dadas por el Despacho, específicamente la referente a la compensación en los términos del numeral segundo de la parte resolutive. Además, una vez opere la compensación la UNIDAD debe acompañar a las víctimas para la materialización de sus derechos en cuanto a la reparación integral, a través de planes pertinentes. Es claro que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, por lo que en ese sentido en el numeral décimo de la sentencia se ordenó el plan de asistencia, atención y reparación integral, a cargo de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Lo anterior no es óbice para que la UAEGRTD apoye esa labor que es afín con las funciones encomendadas en la ley 1448 de 2011 para cristalizar la tutela judicial efectiva a favor de las víctimas. No basta con la presentación de una solicitud a favor de la víctima y obtener una sentencia, es necesario materializar ésta. De ahí la importancia de que UAEGRTD acompañe a las víctimas luego del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA**

*Medellín, tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).*

|                |                                                                                                 |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Providencia    | 247                                                                                             |
| Proceso        | Restitución de Tierras                                                                          |
| Solicitante(s) | Dora Ligia Giraldo Gómez                                                                        |
| Radicado No.   | 05000-31-21-002-2013-00076-00                                                                   |
| Decisión       | No se accede a la petición y se conmina nuevamente a que se dé cumplimiento inmediato al fallo. |

El abogado de la víctima adscrito a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, presentó memorial solicitando que se le dé el trámite de consulta a la providencia del 28 de abril de 2014 como objeto del proceso de la referencia, toda vez que en modo alguno se solicitó la compensación a favor de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ** ni ésta en ninguna de sus actuaciones manifestó su consentimiento en ese sentido.

Precisó que si bien el art. 97 de la ley 1448 de 2011 establece la posibilidad de ordenar la compensación, ello se da siempre y cuando se solicite al menos subsidiariamente por el solicitante.

Expresó que aunque el juez de restitución de tierras esté revestido de poderes excepcionales para garantizar la protección de los derechos constitucionales, debe respetar el principio de la congruencia, advirtiendo conforme a los Principios sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio sobre el Terreno, que la restitución de tierras constituye la medida preferente de reparación respecto de la medida de compensación.

En últimas, aseveró que como en la sentencia se decretó la compensación y no la restitución a favor de la víctima, aquélla debe ser objeto de consulta.

Para este Juzgado el escrito presentado carece de fundamento constitucional, legal y

de la decisión judicial favorable a la víctima.

Es un proceder inadecuado, que desconoce el carácter útil de la sentencia y su tránsito a cosa juzgada, poner en tela de juicio el carácter vinculante inmediato del fallo proferido hace más de un mes. Primero se solicitó inadecuadamente una "aclaración y complementación" para atacar la eficacia de la sentencia, y ahora con el juego del lenguaje se insiste en un "aparente" trámite de consulta para seguir cuestionando la decisión, a sabiendas que ésta no desconoce en modo alguno los derechos de las víctimas, antes bien los protege en un marco axiológico *pro victimae* conforme a los más caros principios de raigambre constitucional, luego de realizarse una ponderación de derechos.

Así las cosas, el juez tiene un campo razonable de acción para justificar la decisión que debe ser consonante no sólo con lo pedido sino también con las normas y principios que rigen el caso justiciable, sin que ello implique vulnerar la regla de la congruencia que no se debe entender de una forma amañada. Pues si bien el juez debe fallar conforme a lo pedido, realiza una serie de operaciones lógicas en el tránsito de la norma abstracta a la norma regla concreta que crea, esto es interpreta conductas, interpreta el contenido de las disposiciones jurídicas y soluciona el caso de la forma más favorable a la víctima sin vulnerar derechos. Precisamente, la regla de la congruencia se justifica en un proceso para evitar indefensión a la otra parte, pero acá esto no ha ocurrido.

En el caso concreto, se solicitó de manera principal la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **DORA LIGIA GIRALDO GÓMEZ**, lo cual abarca todas las medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de que trata el art. 3º de la ley 1448 de 2011. En este sentido procede en primer lugar la restitución jurídica y material de la tierra, y si lo anterior no es posible ha de otorgarse una alternativa como la restitución por equivalente previa consulta con el afectado (art. 72 *ejusdem*).

Estas disposiciones jurídicas deben interpretarse conforme a los principios constitucionales y a los que integran el bloque de constitucionalidad, siempre en el sentido más favorable a la víctima. Por eso la H. Corte Constitucional ha establecido que se debe acudir a la interpretación más extensiva para reconocer los derechos protegidos.<sup>1</sup>

En esta línea interpretativa la decisión se fundamentó además en los Principios Pinheiro (2.1, 21.1) que igualmente prevén la restitución jurídica y material como principal y preferente, pero que cuando ello sea imposible las víctimas tienen derecho a una

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia T-284 de 2006.

indemnización monetaria o en especie (**restitución por equivalente**) como componente integrante del proceso de restitución. Para el efecto, no necesariamente se requiere la voluntad de la víctima. Por eso el Principio Pinheiro 21.1 establece alternativas: *"Para cumplir el principio de la justicia restitutiva, los Estados velarán porque el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y en forma voluntaria, o cuando las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización"*.

Más aún ni el más ingenuo podría pensar que si no es posible la restitución jurídica y material de la tierra a la víctima, entonces ésta no desea nada ni siquiera una restitución por equivalente. Las reglas de la experiencia han indicado que a las víctimas les interesa es el restablecimiento integral de la situación integral a las violaciones preferiblemente en sus tierras o en otras similares. Para esas personas lo importante es que la mano visible del Estado los proteja.

Así, esta judicatura vislumbró la imposibilidad jurídica y material de restituir el predio solicitado, y por ello para no incurrir en una prohibición de exceso disvaliosa tanto para el Estado como para la víctima, optó por una solución que no vulnera derecho alguno sino que efectiviza la restitución a favor de la víctima, máxime que se solicitó "Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras que como víctima tiene Dora Ligia Giraldo Gómez" (fl. 9 C.1). ¡Qué otra cosa se hizo! Se protegió el derecho a la restitución en los términos de los artículos 71 y 72 de la ley 1448 de 2011 en consonancia con los mandatos constitucionales y los principios favorables a las víctimas.

Sin más disquisiciones sobre el tópico planteado, no se accede a la solicitud de enviar el expediente para surtir el trámite de la consulta porque este grado jurisdiccional es improcedente *in casu* donde se decretó la restitución por equivalente a favor de la víctima. Memórese que ese instituto está previsto para la defensa de los derechos y garantías de las víctimas cuando no se decreta la restitución entendida en un sentido amplio. La consulta no es un recurso más para cuestionar las decisiones judiciales.

Con todo, se conmina nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, para que cumpla la decisión en los términos indicados en la misma.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).*

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 157                                   |
| Proceso             | Restitución de Tierras                |
| Solicitante(s)      | Dora Ligia Giraldo Gómez              |
| Radicado No.        | 05000-31-21-002-2013-00076-00         |
| Decisión            | No se repone la decisión cuestionada. |

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante de la víctima, adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE ANTIOQUIA**, en contra del auto proferido el 3 de junio de 2014, con fundamento en lo ya expuesto respecto de la solicitud de consulta, esto es, que la pretensión formulada en la demanda fue la de restitución y no la compensación con un predio equivalente, agregando que no se manifestó interés de la solicitante en tal sentido.

El abogado aseveró que en la ley 1448 de 2011 se establece la distinción entre las órdenes de restitución y compensación, por lo que si en la sentencia se denegó la restitución, se debe surtir el trámite de consulta.

Además, indicó que al exponerse a la solicitante el contenido del fallo, ésta manifestó su descontento, *"pues no era en absoluto su querer, el abandonar el predio en que ahora residía con su familia"*.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que reconsidere los fundamentos de la decisión, *"pues la solicitud que por favorabilidad (en aplicación del marco axiológico pro victimae) se brindó a la solicitante, en el entendimiento que las reglas de la experiencia le permitieron entender al Despacho como la más acertada, contravía el querer de la víctima, cuyos derechos han buscado ser resguardados, y desconoce la pretensión de restitución y formalización que en sentido expreso se solicitó en la demanda"*.

Este Despacho ya ha expuesto con argumentos claros su postura en torno a los cuestionamientos planteados por el abogado de la víctima, la cual no se modificará porque la misma tiene sustento en los mandatos constitucionales y en los principios que protegen a la víctima e informan el contenido de la ley 1448 de 2011.

El inciso cuarto del art. 79 de la ley 1448 de 2011 debe interpretarse de manera sistemática conforme a la Constitución y los principios. Inclusive en los principios de la restitución consagrados en el art. 73 *ejusdem*, se preceptúa la restitución como “medida preferente” de reparación y se le da prevalencia a los derechos de las víctimas. Sólo cuando los derechos y garantías de los despojados no se protegen, hay lugar a la consulta. La palabra “restitución” contenida en ese inciso no debe interpretarse de manera restrictiva sino amplia, de manera que abarque la restitución material del bien y la restitución por equivalente, pues en los eventos en los cuales resulta materialmente imposible aplicar la medida preferente, el juez puede otorgar un bien de similares características a las víctimas, en aras de proteger sus derechos, sin que esté atado a la petición expresa en la solicitud.

El juez de tierras es el tutor final de los derechos de las víctimas y en su amplio campo de razonabilidad, está facultado para proferir una decisión a favor de la víctima conforme al ordenamiento jurídico.

Expresa el abogado de la víctima que ésta manifestó su descontento con la decisión y quisiera “retrotraer tal fallo”. Lo anterior es entendible por el arraigo tan fuerte que tiene **DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ** y su familia con la tierra fructífera, pero como el bien es inadjudicable y el INCODER ordenó “iniciar las actuaciones tendientes a la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas”, se le deben brindar garantías a futuro a la víctima, para que no sea revictimizada y una de las soluciones legales plausibles es la restitución por equivalente que también es un elemento fundamental subsidiario de la justicia reformativa y por lo mismo ello no puede ser desconocido *ex officio*.

Sin más argumentos que redunden en lo ya expuesto en la sentencia judicial, se insiste en la obligación de acatarla, más allá del examen de las conveniencias:

*“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que*

*quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto, no se repone el auto proferido el 3 de junio de 2014 y se conmina a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (UAEGRTD)** para que cumpla de manera inmediata las órdenes judiciales.

Notifíquese esta decisión a los intervinientes a las direcciones electrónicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA**

**Juez**

86

|                                                                                   |                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución<br>de Tierras Despojadas |                               |
| Al contestar cite este radicado No: DTAM1-2013001804                              |                               |
| Fecha: 03 OCT 2013                                                                |                               |
| Hora: 12:25pm                                                                     | Recibido por: German Callejas |



MinAgricultura

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



**incoder**  
instituto colombiano  
de desarrollo rural

30003

Medellín,

Doctora

CATALINA DIAZ VARGAS

Directora Territorial UAEGRTD - Antioquia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras Despojadas SEDE ANTIOQUIA

Carrera 46 47-66 C.C. El Punto de la Oriental

Teléfono No. 5120010

Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio OAL0307 del 19/09/2013, Radicado INCODER  
20131141669 del 20/09/2013.

Recibimos de su parte solicitud de expedición de copias con el fin de recaudar  
información en el proceso de su competencia.

Adjunto en 78 folios lo siguiente:

- Expediente correspondiente al tramite administrativo B05064903052013  
contenido en 49 folios
- Expediente correspondiente al tramite administrativo B05064901432012  
contenido en 11 folios
- Expediente correspondiente al tramite administrativo B05064901412012  
contenido en 12 folios
- Resolución 3066 del 23.10.1989 contenido en 2 folios
- Resolución 1689 del 30.09.1993 contenido en 2 folios
- Resolución 0227 del 28.06.1999 contenido en 2 folios

Estaremos atentos a cualquier requerimiento de su Despacho

Atentamente,

RAÚL YEPES CASTRILLON

Director Territorial de Antioquia

INCODER



Adjunto a este memorial, un cuadro relacionando la información general de cada uno de los predios en cuestión con los ID corregidos

#### INFORMACION PREDIOS CORREGIDOS

| PREDIO CATASTRAL     | NOMBRE DEL PREDIO | ID    | AREA ( Ha. ) |
|----------------------|-------------------|-------|--------------|
| 649-2-001-0010-00052 | LAS PALMAS        | 57108 | 0,8369       |
| 649-2-001-0010-00043 | LAS DIVISAS       | 57081 | 0,2556       |

Del señor Juez,

Cordialmente.

  
OSCAR ARTURO ORTIZ VILLALOBOS  
Topógrafo Técnico Grado 10



MinAgricultura

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



incoder  
instituto colombiano  
de reforma agraria

PROCESO: TITULACIÓN DE BALDÍOS PRODUCTIVOS

FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN

CÓDIGO: ...

62-PM-TBP-03

FECHA EDICIÓN

25-03-09

Página 1 de 2

## SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍO

Solicitud No. 605064901412012 Dirección Territorial  
FECHA DE LA SOLICITUD Día 24 Mes 08 Año 2012

### I. Información sobre el peticionario

1. La solicitud es presentada en los términos del Art 65 y siguientes de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 (marque con una X, la opción seleccionada)

Individual ☒ Cónyuges o compañeros permanentes ☐

2. Nombres y Apellidos del Solicitante Dora Ligia Giraldo Gomez

3. Domicilio: Vereda Calderas

4. Fecha de Nacimiento (DD/MM/AAAA) 28 12 1981

5. Número de Identificación 43.646.370 de Granada

6. Estado Civil: Soltero ☒ Casado ☐ Unión Libre ☐ Viudo ☐ Separado ☐ Divorciado ☐

7. Nombres y apellidos del cónyuge, compañero permanente

8. Número de Identificación del cónyuge o compañero permanente de

9. Personas dependientes del solicitante (hijos menores)

| Nombres y apellidos | Número de Identificación | Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa) | Parentesco |
|---------------------|--------------------------|--------------------------------|------------|
|                     |                          |                                |            |
|                     |                          |                                |            |
|                     |                          |                                |            |

10. Es usted, su cónyuge o compañero permanente, adjudicatario de terrenos baldíos? SI ☐ NO ☒

En caso afirmativo en qué fecha (DD/MM/AAAA):

11. Es usted, su cónyuge o compañero(a) permanente e hijos menores poseedor o propietario a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional? SI ☐ NO ☒

12. Patrimonio Familiar Aproximado \$ 3'000.000

13. Esta usted, obligado a presentar declaración de renta y patrimonio? SI ☐ NO ☒

14. Usted ha enajenado terrenos baldíos que hayan sido adjudicados? SI ☐ NO ☒

15. Usted, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores han sido beneficiarios con la adjudicación de terrenos baldíos efectuadas a Sociedades de las que usted forme parte? SI ☐ NO ☒

16. Usted ha tenido la condición de funcionario, contratista e miembro de la Junta o Consejo Directivos de las entidades públicas que pertenecen a los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en la presente solicitud? SI ☐ NO ☒

17. Condición del solicitante: Campesino ☒ Desplazado ☒

### II. Información sobre el predio

18. Tipo de predio: Rural ☒ Urbano ☐ 19. El predio objeto de la solicitud es baldío? SI ☒ NO ☐

20. Nombre del predio La divisa

21. Ubicación: Departamento Anzoátegui Municipio San Carlos  
Centro Poblado Calderas

22. Área aproximada del predio: 1 Hectáreas 0483 metros

23. Colindantes del predio: (Nombres e identificación)

NORTE

a. HERNAN CARDONA

C.C.

b.

C.C.

c.

C.C.

SUR

a. ANITA ROSA RAMIREZ

C.C.

b.

C.C.

c.

C.C.

ORIENTE

a. CARLOS ARIAS

C.C.

b. LIBARDO DUQUE

C.C.



23. Usted, su cónyuge o compañero permanente explota predios colindantes al solicitado en adjudicación? SI ☐ NO ☒

24. En caso afirmativo, a que título: Propietario ☐ Ocupante ☐ Poseedor ☐

Nombre del predio: \_\_\_\_\_ Ubicación: \_\_\_\_\_

25. Ocupación y explotación del predio

Fecha desde la cual ocupa y explota el predio objeto de la solicitud (dd/mm/aaaa) 01 JUL 2005

Tipo de Explotación:

|                     |             |                    |                          |
|---------------------|-------------|--------------------|--------------------------|
| Ganadería           | Has _____ % | Agricultura        | <u>X</u> Has <u>65</u> % |
| Forestal Productivo | Has _____ % | Forestal Protector | Has _____ %              |
| Inculta             | Has _____ % | Vivienda           | <u>X</u> Has <u>-5</u> % |
| Otros               | Has _____ % | Area Total         | Has _____ %              |

(Especificar otros) \_\_\_\_\_

26. La explotación que adelanta, la realiza: de manera directa ☒ por medio de un tercero ☐

27. Declaración Juramentada

Declaro(amos) bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que las afirmaciones y datos consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad

Firma: \_\_\_\_\_

Dora Ligia Girado

Nombre: DORA LIGIA GIRADO

No. Identificación: 43643310 GRANADA

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

No. Identificación: \_\_\_\_\_

28. Documentos Anexos a la Solicitud

29. Documentos que anexa:

- Fotocopia documento de identificación del(os) solicitante(s) SI ☒ NO ☐
- Fotocopia documento de identificación de su cónyuge o compañero(a) permanente SI ☐ NO ☒
- Declaraciones de renta y patrimonio de los tres últimos años (si a ello hubiere lugar) SI ☐ NO ☒

V. Datos

Dirección de Notificación SECRETARIA DICO COMUNITARIO (UCAP)

Ciudad San Carlos Teléfonos \_\_\_\_\_ Celular 3148923839

Nombre del servidor público que recepciona \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

VI. OBSERVACIONES

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

87

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
OFICINA DE CIUDADANIA  
43043370

NOMBRE  
GIRALDO SORREZ  
APELLIDO  
DORA LIZA  
NOMBRES  
DORA LIZA GIRALDO



FECHA DE NACIMIENTO 28-DIC-1981  
GRANADA  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.58 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
01-JUN-2000 GRANADA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DEFECTIVO

REGISTRO CIVIL

88

Señores  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
"INCODER"  
Medellín.

Atento saludo:

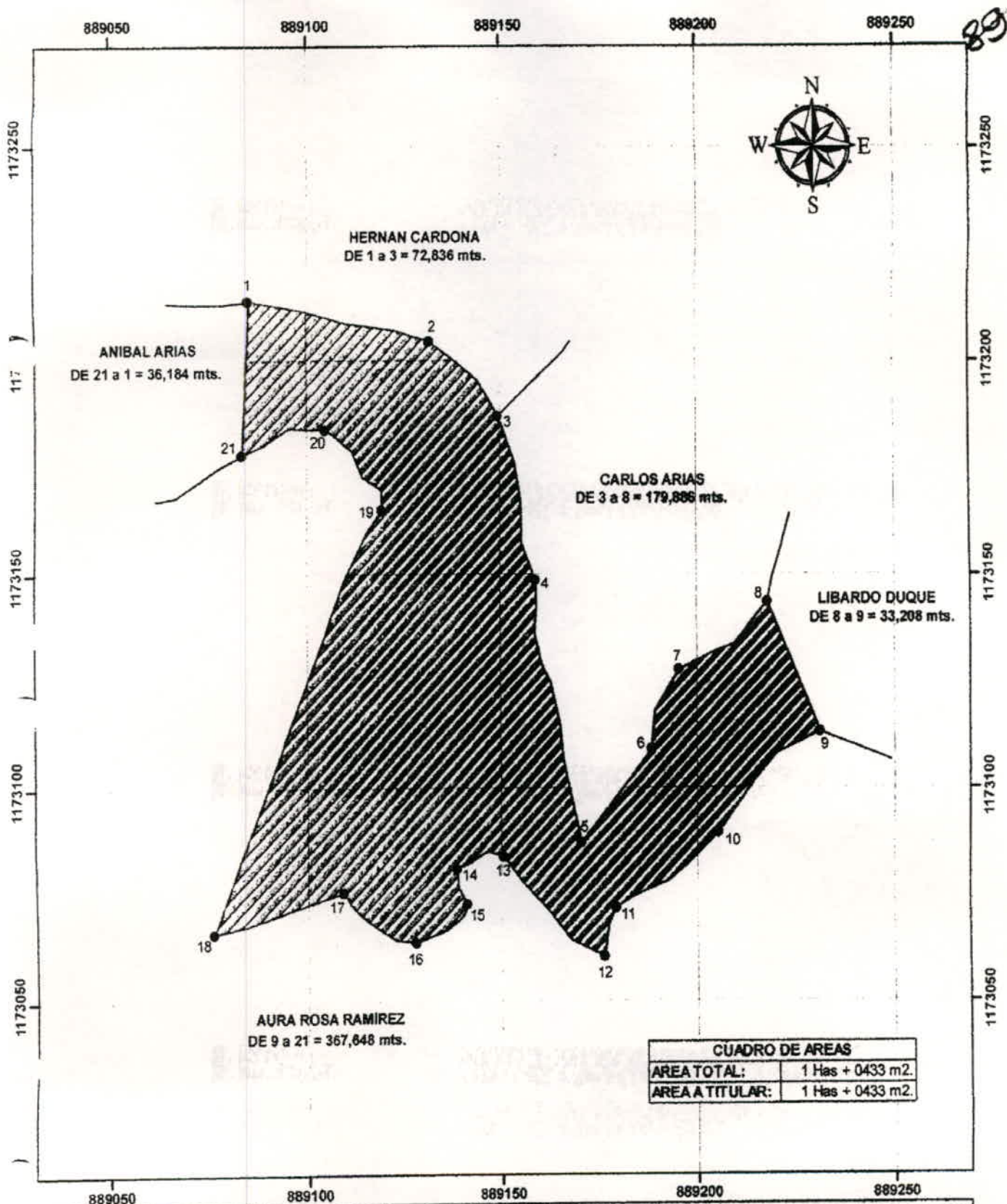
DORA LIGIA GONZALO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43643570 expedida en GRANADA, vecino del Municipio de SAN CARLOS ubicado en el Departamento de Antioquia, por medio del presente escrito en calidad de solicitante presento DECLARACIÓN JURAMENTADA con el único propósito de cumplir los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 892 de 1996, y se de trámite a mi petición de adjudicación del predio baldío denominado LA DIVISA ubicado en el la Vereda CAUJAN, Municipio de SAN CARLOS Departamento de Antioquia.

En consecuencia y para los efectos a que haya lugar y conociendo la responsabilidad penal que asumo con mi declaración, declaro bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito:

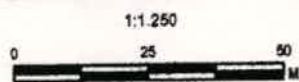
1. Que no he sido adjudicatario ni propietario de bienes inmuebles a ningún título, ni tenemos posesiones u ocupaciones sobre ningún predio diferente al que se solicita en adjudicación.
2. Que de acuerdo con los parámetros legales no estoy obligado a presentar declaración de renta y patrimonio conforme a lo previsto en las normas tributarias.
3. Que como no he tenido a mi nombre ni he sido beneficiario de adjudicaciones de terrenos baldíos, tampoco los he enajenado a ninguna persona.
4. Que dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la petición de adjudicación no he tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de Juntas Directivas o Consejos Directivos de las Entidades Públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

Cordialmente,

DORA LIGIA GONZALO GOMEZ



| CUADRO DE COORDENADAS AREA A TITULAR |            |             |                       |
|--------------------------------------|------------|-------------|-----------------------|
| PUNTO                                | X          | Y           | TRAMO DISTANCIA (mts) |
| 1                                    | 889095.310 | 1173213.792 | 1 A 2 47.439          |
| 2                                    | 889131.716 | 1173204.379 | 2 A 3 29.397          |
| 3                                    | 889149.328 | 1173198.711 | 3 A 4 30.854          |
| 4                                    | 889158.917 | 1173148.495 | 4 A 5 63.010          |
| 5                                    | 889170.508 | 1173087.234 | 5 A 6 28.151          |
| 6                                    | 889188.419 | 1173108.951 | 6 A 7 20.536          |
| 7                                    | 889195.391 | 1173127.836 | 7 A 8 28.335          |
| 8                                    | 889218.040 | 1173143.450 | 8 A 9 33.208          |
| 9                                    | 889231.089 | 1173112.910 | 9 A 10 35.828         |
| 10                                   | 889205.385 | 1173089.549 | 10 A 11 32.001        |
| 11                                   | 889179.140 | 1173071.895 | 11 A 12 11.935        |
| 12                                   | 889176.225 | 1173060.479 | 12 A 13 36.530        |
| 13                                   | 889150.408 | 1173063.906 | 13 A 14 13.258        |
| 14                                   | 889138.371 | 1173060.981 | 14 A 15 8.820         |
| 15                                   | 889140.987 | 1173072.521 | 15 A 16 16.990        |
| 16                                   | 889127.747 | 1173083.730 | 16 A 17 23.150        |
| 17                                   | 889108.950 | 1173075.584 | 17 A 18 34.273        |
| 18                                   | 889076.095 | 1173095.949 | 18 A 19 108.192       |
| 19                                   | 889119.127 | 1173184.947 | 19 A 20 25.377        |
| 20                                   | 889104.605 | 1173183.513 | 20 A 21 22.580        |
| 21                                   | 889083.599 | 1173177.840 | 21 A 1 36.184         |



PARAMETROS CARTOGRAFICOS

Proyección: Transversa de Mercator  
Datum: Magna-Sirgas  
Origen: 04° 35' 46.3215" N; 74° 04' 39.0265" W  
Coordenadas Planas: 1'000.000 N, 1'000.000 E

TIPO DE LEVANTAMIENTO

LEVANTAMIENTO GEOPOSICIONADO MEDIANTE  
GPS CON CORRECCION DIFERENCIAL  
EQUIPO: THALES MOBILE MAPPER

CONVENCIONES

- PUNTO DE COLINDANCIA
- COLINDANTES
- ▨ AREA A TITULAR



PROYECTO AD/ COL/36 CONVENIO UNODC -  
GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA  
DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DATOS DEL PREDIO

DEPARTAMENTO : ANTIOQUIA  
MUNICIPIO : SAN CARLOS.  
VEREDA : CALDERAS.  
NOMBRE PREDIO : LA DIVISA  
SOLICITANTE : DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ  
AREA A TITULAR : 1 Has + 0433 m2.

LEVANTO : IVAN DARIO MOSQUERA AGUIRRE  
CALCULO : IVAN DARIO MOSQUERA AGUIRRE  
REVISO :  
ARCHIVO :  
FECHA : 24 DE AGOSTO DE 2012.  
FIRMA :  
MATRICULA No. 01-13377. G. P. N. T.





## INFORME DE LINDEROS MUNICIPIO DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA.

**TOPOGRAFO:** IVAN DARIO MOSQUERA AGUIRRE.

**VEREDA:** CALDERAS.

**PREDIO:** LA DIVISA.

**PROPIETARIO:** DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ.

**FICHA CATASTRAL:**

**AREA DE TERRENO:** 1 Has + 0433 m<sup>2</sup>.

### LINDEROS.

**NORTE** con el predio del señor **HERNAN CARDONA**, en una distancia de 72,836 metros, con sentido sureste, iniciando en el punto (1) de coordenadas planas X: 889085,310, Y: 1173213,792, pasando por el punto (2) de coordenadas planas X: 889131,716, Y: 1173204,379, hasta el punto (3) de coordenadas planas X: 889149,328, Y: 1173186,711.

**ESTE** con el predio del señor **CARLOS ARIAS**, en una distancia de 179,866 metros, con sentido sureste y luego noroeste, iniciando en el punto (3) de coordenadas planas X: 889149,328, Y: 1173186,711, pasando por el punto (4) de coordenadas planas X: 889158,917, Y: 1173148,495, pasando por el punto (5) de coordenadas planas X: 889170,508, Y: 1173087,234, pasando por el punto (6) de coordenadas planas X: 889188,419, Y: 1173108,951, pasando por el punto (7) de coordenadas planas X: 889195,391, Y: 1173127,636, hasta el punto (8) de coordenadas planas X: 889218,046, Y: 1173143,450. Continuando con el predio del señor **LIBARDO DUQUE**, en una distancia de 33,208 metros, con sentido sureste, iniciando en el punto (8) de coordenadas planas X: 889218,046, Y: 1173143,450, hasta el punto (9) de coordenadas planas X: 889231,089, Y: 1173112,910.

**SUR** con el predio de la señora **AURA ROSA RAMIREZ**, en una distancia de 211,499 metros, con sentido suroeste, iniciando en el punto (9) de coordenadas planas X: 889231,089, Y: 1173112,910, pasando por el punto (10) de coordenadas planas X: 889205,385, Y: 1173089,549, pasando por el punto (11) de coordenadas planas X: 889179,140, Y: 1173071,895, pasando por el punto (12) de coordenadas planas X: 889176,225, Y: 1173060,479, pasando por el punto (13) de coordenadas planas X: 889150,408, Y: 1173083,906, pasando por el punto (14) de coordenadas planas X: 889138,371, Y: 1173080,961, pasando por el punto (15) de coordenadas planas X: 889140,987, Y: 1173072,821, pasando por el punto (16) de coordenadas planas X: 889127,747, Y: 1173063,730, pasando por el punto (17) de coordenadas planas X: 889108,950, Y: 1173075,584, hasta el punto (18) de coordenadas planas X: 889076,095, Y: 1173065,948.

**OESTE** con el predio de la señora **AURA ROSA RAMIREZ**, en una distancia de 156,149 metros, con sentido noreste y luego noroeste, iniciando en el punto (18) de coordenadas planas X: 889076,095, Y: 1173065,948, pasando por el punto (19) de coordenadas planas X: 889119,127, Y: 1173164,947, pasando por el punto (20) de coordenadas planas X: 889104,605, Y: 1173183,513, hasta el punto (21) de coordenadas planas X: 889083,599, Y: 1173177,649. Lugar donde cierra el predio. Continuando con el predio del señor **ANIBAL ARIAS**, en una distancia de 36,184 metros, con sentido noreste, iniciando en el punto (21) de coordenadas planas X: 889083,599, Y: 1173177,649, hasta el punto (1) de coordenadas planas X: 889085,310, Y: 1173213,792.

Nota: Se anexa plano topográfico del predio con la identificación de los puntos citados. Estas coordenadas corresponden al Sistema de referencia para Colombia Magna- Sirgas origen Bogotá.



92

Antioquia  
hemos  
educado

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Escuela de Minas

Medellín,

Radicado: E 201200147511

Fecha: 2012/12/06 10:02 AM

Tpo: OFICIO

OTRAS ENTIDADES



Doctor

ELKIN TABARES ARBOLEDA

Coordinador Técnico

Carrera 80 No 48-89 PVX-2647380 - FAX- 2646375

INCODER

Medellín

Asunto: Respuesta solicitud con Rad. No 201200335601 del 28 de Noviembre de 2012, solicitud de certificación Títulos Mineros.

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud, se realizó el estudio de las coordenadas relacionadas, de 192 procesos del INCODER, teniendo en cuenta y considerando un radio de 5 km alrededor de los polígonos graficados, se informa mediante el cuadro adjunto, si los predios solicitados interfieren con Títulos mineros Vigentes.

Es de anotar que en el cuadro, se consideran 4 procesos para los cuales no damos ningún concepto, puesto que, las coordenadas suministradas, están herradas, se recomienda su corrección.

Quedo atento a resolver cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

GIOVANI ALBERTO CARO URIBE  
Director de Fiscalización Minera

Proyecto: Campo Elías Alomia  
Profesional Universitario 6/12/12



Secretaría de Minas

Calle 42 B 52 - 106 Piso 6, oficina 607 - Tels: (4) 3839051 fax: 3839562  
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)  
Medellín - Colombia - Suramérica

| N°  | MUNICIPIO  | NOMBRE                        | PREDIO            | VEREDA        | TITULOS              | CONCEP<br>TO | NOTAS<br>ADICIONALES |
|-----|------------|-------------------------------|-------------------|---------------|----------------------|--------------|----------------------|
|     |            |                               |                   |               | En o a menos de 5 km |              |                      |
|     |            |                               |                   |               | VIGENTES             |              |                      |
| 121 | SAN RAFAEL | JESUS MARIA ZULUAGA           | LA FLORESTA       | EL GOLGOTA    |                      |              |                      |
| 122 | SAN RAFAEL | EDGAR ZULUAGA SENA            | LAS DELICIAS      | LA SORONA     |                      |              |                      |
| 123 | SAN RAFAEL | EDGAR ZULUAGA SENA            | LA BIEDRA         | LA SORONA     |                      |              |                      |
| 124 | SAN RAFAEL | GLORIA DELAS                  | BUENA VISTA       | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 125 | SAN RAFAEL | LUIS ANGEL ZULUAGA            | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 126 | SAN RAFAEL | RAMON DE JESUS PAMBLOMAYOR    | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 127 | SAN RAFAEL | RAMON ANTONIO GONZALEZ        | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 128 | SAN RAFAEL | MARCO TULIO ZULUAGA           | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 129 | SAN CARLOS | LUIS FERNANDO MARIANO         | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 130 | SAN RAFAEL | REYDOR LUIS MARIANO           | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 131 | SAN RAFAEL | JUAN FERNANDO GONZALEZ        | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 132 | SAN RAFAEL | LUIS CARLOS GONZALEZ          | LA SORONA         | EL CHICO      |                      |              |                      |
| 133 | SAN CARLOS | MUNICIPIO DE SAN CARLOS       | BOLIVAR           | LA SORONA     |                      |              |                      |
| 134 | SAN CARLOS | AURA ROSA RAMIREZ DE GONZALEZ | ESPERANZA         | CALDERAS      |                      | X            |                      |
| 135 | SAN CARLOS | DONALDO GONZALEZ              | LA DIVISA         | CALDERAS      | KFE 08121            | Y            |                      |
| 136 | SAN CARLOS | AMBA ESTEBAN RAMOS            | LA SORONA         | CALDERAS      | KFE 08121            | Y            |                      |
| 37  | SAN CARLOS | LUIS EMILIO BUSTAMANTE        | CASA LOPE         | LA LUZ        |                      | OK           |                      |
| 138 | AMALFI     | GUNTHER PABLO HEINGRICH       | LA VICTORIA       | EL TOTO       | H6274005             | X            |                      |
| 139 | YONDO      | EDGAR MORA VEGA               | MONTEVIDE O       | EL VIETNAM    |                      |              |                      |
| 140 | YONDO      | LUZ MERY MEDINA MOREIRA       | ESPERANZA III     | LA ORQUIDEA   |                      |              |                      |
| 141 | YONDO      | LUIS ALFONSO TRIVIÑO AGUILAR  | FINCA LAS VEGAS   | CAÑO DON JUAN |                      |              |                      |
| 142 | APARTADO   | LUZ MARI VEGA RAMOS           | LOTE RURAL URBANO | NARANJALES    |                      |              |                      |
|     |            | LUIS FERNANDO GONZALEZ        | LOTE RURAL URBANO | VIIAGUIAL     | KCO-09301            | X            |                      |

|                                                                                                                                                                                                    |                                            |                             |                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>incoder</b><br><small>INSTITUTO COLOMBIANO<br/>DE GESTIÓN FISCAL</small><br><b>Prosperidad<br/>para todos</b> | PROCESO: TITULACIÓN DE BALDÍOS PRODUCTIVOS | CÓDIGO:<br>F39-PM-TB-04     | <br>Calidad: El camino<br>a la excelencia |
|                                                                                                                                                                                                    | FORMATO AUTO DE INADMISION                 | FECHA EDICIÓN<br>06-08-2012 |                                                                                                                              |

### DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA

No. 20120102088

Teniendo en cuenta que la señora DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43646370, el día 24 de Agosto de 2012 presentó(aron) solicitud de adjudicación del predio baldío denominado LA DIVISA, ubicado en el Centro Poblado VEREDA CALDERAS, Municipio San Carlos, Departamento Antioquia.

Que revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial de Antioquia realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, y examinado el informativo estableció:

Realizado el análisis jurídico del expediente numero B05064901412012 y observada la revisión técnica de planos topográficos con radicado N° 201200147511, en su numeral 135 el cual reposa en el expediente, presentado por el Director de Fiscalización Minera GIOVANI ALBERTO CARO URIBE, donde se evidencia que el predio solicitado en adjudicación esta ubicado sobre, o en un radio inferior a 5 Km de una explotación de recursos naturales no renovables.

De conformidad con lo anterior se encuentra configurada una prohibición expresa para la adjudicación del predio baldío solicitado, a la luz de lo estipulado en la ley 160 artículo 67 en su parágrafo único, y en el decreto 2664 artículo 9 literal b. así como en el artículo 10 numeral 3 del mismo decreto, los cuales transcriben:

"Art. 67 ley 160 de 1994

PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica."

"Decreto 2664 de 1994

ARTICULO 9°. BALDIOS INADJUDICABLES. No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables"

|                                                                                                                                                                                                      |                                            |                                              |                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>incoder</b><br><small>instituto colombiano<br/>de desarrollo rural</small><br><b>Prosperidad<br/>para todos</b> | PROCESO: TITULACIÓN DE BALDÍOS PRODUCTIVOS | CÓDIGO:<br>F39-PM-TB-04                      | <br>Calidad: El camino<br>a la excelencia |
|                                                                                                                                                                                                      | FORMATO AUTO DE INADMISION                 | FECHA EDICIÓN<br>06-08-2012<br>Página 2 de 4 |                                                                                                                              |

ARTICULO 10. PROHIBICIONES. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

Observado lo anterior y confrontadas las coordenadas de los planos con la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se encuentran vigentes los siguientes títulos mineros en un radio inferior de 5 Km alrededor del predio solicitado: KE5-08131

Con base en las disposiciones legales transcritas, y como el predio solicitado en adjudicación se encuentra inmerso bajo una de las causales de prohibición y negación de adjudicación de baldíos, Esta dirección territorial procederá a NEGAR la solicitud de adjudicación de baldío incoada por la señora DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.646.370 de Granada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de adjudicación del predio denominado LA DIVISA, ubicado en el Centro Poblado VEREDA CALDERAS, Municipio San Carlos, Departamento Antioquia solicitado en titulación por la señora DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43646370.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia en forma personal, al Agente del Miniterio Público Agrario correspondiente y a la señora DORA LIGIA GIRALDO GOMEZ, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o este es resuelto confirmando la decisión, la presente providencia se entenderá ejecutoriada.

**CUARTO.-** La Dirección Territorial Antioquia con fundamento en la delegación de la Gerencia General del INCODER (Resolución No 2140 del 21 de octubre de 2009), una vez ejecutoriada la presente providencia, establecerá la procedencia para iniciar las actuaciones tendientes a la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas.

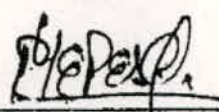
|                                                                                                                                                                                                      |                                            |                             |                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>incoder</b><br><small>instituto colombiano<br/>de desarrollo rural</small><br><b>Prosperidad<br/>para todos</b> | PROCESO: TITULACIÓN DE BALDÍOS PRODUCTIVOS | CÓDIGO:<br>F39-PM-TB-04     | <br>Calidad: El camino<br>a la excelencia |
|                                                                                                                                                                                                      | FORMATO AUTO DE INADMISION                 | FECHA EDICIÓN<br>06-08-2012 |                                                                                                                              |
|                                                                                                                                                                                                      |                                            | Página 3 de 4               |                                                                                                                              |

atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 160 de 1994, reglamentado por el Decreto 2664 de 1994, capítulo X, artículo 45 y siguientes.

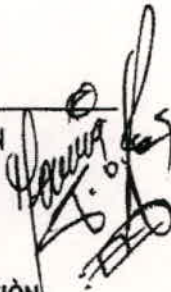
QUINTO.- ARCHIVESE el expediente No.805064901412012 contentivo de la solicitud para la adjudicación del predio como baldío.

Dado en la ciudad de Medellin a los (11) días del mes de Diciembre de 2012

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



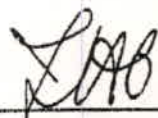
RAUL YEPES CASTRILLON  
DIRECTOR TERRITORIAL



CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

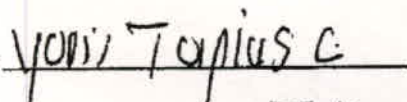
11 ABR 2013

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué personalmente la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público



Agente del Ministerio Público

El Notificador:

Firma 

Nombre Notificador Yoni Tapia

Cargo: Notificador.

|                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                   |                                                            |                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <b>incoder</b><br><small>instituto colombiano<br/>de desarrollo rural</small><br> | <b>PROCESO: TITULACIÓN DE BALDÍOS PRODUCTIVOS</b> | <b>CÓDIGO:</b><br>F39-PM-TB-04                             | <br><b>Calidad: El camino<br/>a la excelencia</b> |
|                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>FORMATO AUTO DE INADMISION</b>                 | <b>FECHA EDICIÓN</b><br>06-08-2012<br><b>Página 4 de 4</b> |                                                                                                                                      |

En la fecha \_\_\_\_\_ notifique personalmente la presente providencia al (los) interesado (os)

El notificado:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre:

Cc:

El notificado:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre:

Cc:

El Notificador:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre Notificador

Cargo:

10/7/2014

... CMC - Catastro Minero Colombiano ...

Fecha: 10 de Julio de 2014

Consulta expedientes

Información General

Información Geográfica

Notificaciones

Nueva Consulta

Información General

|                        |                |                  |                          |                  |                               |
|------------------------|----------------|------------------|--------------------------|------------------|-------------------------------|
| Código Expediente      | KPS-08131      | Clasificación    | TÍTULO                   | Modalidad Actual | CONTRATO DE CONCESION (L 685) |
| Estado Jurídico Actual | TÍTULO VIGENTE | Grupo de Trabajo | GOBERNACION DE ANTIOQUIA |                  |                               |

Detalle Expediente

|                      |                          |                     |                       |
|----------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------|
| Fecha de Contrato    | 2011-07-05 00:00:00.0    | Fecha Inscripción   | 2011-09-19 15:46:26.0 |
| Grupo de Trabajo     | GOBERNACION DE ANTIOQUIA | Código RMN          | KES-08131             |
| Categoría            |                          | Código Anterior     | KES-08131             |
| Duración Total Meses | 359                      | Duración Total Años | 29                    |
| Observación          |                          |                     |                       |

Información de Etapas

| Nombre                 | Duración Meses |
|------------------------|----------------|
| EXPLORACIÓN            |                |
| CONSTRUCCION Y MONTAJE |                |
| EXPLOTACION            |                |

Información de Tareas

| Proceso               | Fase                   | Estado | Fecha Creación        |
|-----------------------|------------------------|--------|-----------------------|
| RADICACION DOCUMENTOS | Digitalizar Documento  | NUEVA  | 2014-05-22 15:26:31.0 |
| RADICACION DOCUMENTOS | Digitalizar Documento  | NUEVA  | 2014-05-07 11:26:16.0 |
| FISCALIZACION         | Programar Obligaciones | NUEVA  | 2011-09-19 15:46:26.0 |

Información Modalidades

| Nombre                        | Fecha Creación        | Fecha Modificación | Duración |
|-------------------------------|-----------------------|--------------------|----------|
| CONTRATO DE CONCESION (L 685) | 2011-09-19 15:46:26.0 |                    |          |

Información Titulares

| Nombre(s)   | Primer Apellido | Segundo Apellido | Razón Social | Tipo Identificación | Número Identificación |
|-------------|-----------------|------------------|--------------|---------------------|-----------------------|
| FRANCISCO   | CARDENAS        | PELAEZ           |              | CEDULA              | 19120160              |
| JOHAN GEORG | WELTE           |                  |              | CEDULA              | 79939185              |

Información Minerales

| Nombre                                            | Fecha Creación        | Fecha Modificación |
|---------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 2009-10-29 11:51:22.0 |                    |
| MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS              | 2011-07-29 09:34:50.0 |                    |
| MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS             | 2009-05-05 08:13:52.0 |                    |
| DEMÁS CONCESIBLES                                 | 2009-05-05 08:13:52.0 |                    |
| MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS         | 2011-07-29 09:34:50.0 |                    |

Municipios Asociados

| Departamento | Municipio  | Porcentaje Participación |
|--------------|------------|--------------------------|
| ANTIOQUIA    | SAN RAFAEL | 11.58076                 |
| ANTIOQUIA    | SAN CARLOS | 41.19538                 |
| ANTIOQUIA    | GRANADA    | 47.22386                 |

Información Geográfica

|               |                  |                 |                  |
|---------------|------------------|-----------------|------------------|
| Área Otorgada | 1.701570154459E7 | Área Definitiva | 1.701570154459E7 |
|---------------|------------------|-----------------|------------------|

Detalle de Áreas

| Sistema Origen | Area              | Perimetro   | Cota | Punto Arcofinito | Descripción P.A.      |
|----------------|-------------------|-------------|------|------------------|-----------------------|
| BOGOTÁ         | 2.0000000822925E7 | 18000.00309 | 0    | 78946            | PUNTO UNO DEL PDUGONO |